

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-045/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO:** HÉCTOR  
FRANCISCO OCHOA MORENO Y  
PARTIDO MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

Chihuahua, Chihuahua, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que determina existentes las infracciones de colocación y difusión de propaganda electoral ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a Héctor Francisco Ochoa Moreno, así como culpa in vigilando atribuida al Partido Morena.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley o Ley electoral:</b>	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador

<sup>1</sup> Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 Denuncia.** El seis de febrero, el representante del PAN presentó denuncia ante el Instituto, en contra de: a) Héctor Francisco Ochoa Moreno, en su carácter de Consejero Estatal de MORENA y por las infracciones consistentes en colocación y difusión de propaganda electoral ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña, b) el Partido MORENA por culpa *in vigilando*.
- (2) Dicho procedimiento, se radicó al día siguiente con el número de identificación IEE-PES-024/2024, y se reservó su admisión.
- (3) **1.2 Admisión.** El veintiuno de febrero, se admitió el PES en contra de los denunciados por la colocación de propaganda electoral ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña.
- (4) **1.3 Medidas cautelares.** El veinticuatro de febrero se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada por el denunciante.
- (5) **1.4 Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se remitieron las constancias del expediente de investigación a este Tribunal.
- (6) **1.5 Registro del expediente ante el Tribunal.** Dos de marzo, la Presidencia ordenó formar y registrar el presente asunto bajo la clave **PES-045/2024** y, a su vez, remitió los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente.

- (7) **1.6 Verificación y turno.** Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el doce de marzo, se turnó el asunto al Magistrado Instructor.
- (8) **1.7 Radicación y estado de resolución.** En esa misma fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación. Asimismo, al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.
- (9) **1.8 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno.** Al día siguiente se circuló el proyecto de cuenta y la Presidencia convocó a Sesión Pública de Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

- (10) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, en el que se denuncian infracciones atribuidas a Héctor Francisco Ochoa Moreno, en su carácter de aspirante y/o precandidato del Partido MORENA a Diputado Local por el Distrito 12, consistentes en colocación de propaganda electoral ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña, así como *culpa in vigilando* atribuida al partido MORENA; lo anterior con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.
- (11) Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES,<sup>2</sup> mismas que se cumplen si la conducta:

---

<sup>2</sup> En Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(12) Los criterios antes precisados se actualizan en este asunto, toda vez que, las infracciones denunciadas se encuentran establecidas en la Ley Electoral, de autos se advierte que únicamente pudieran llegar a impactar en la elección local de Diputaciones al Congreso del Estado de Chihuahua y no se advierte una conducta cuyo conocimiento sea de competencia exclusiva de la autoridad federal.

(13) En conclusión, y con fundamento en los preceptos legales citados, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES.

### 3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTA IMPUTADA
Colocación y difusión de propaganda electoral ilícita, actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa in vigilando
DENUNCIADOS
Héctor Francisco Ochoa Moreno y el Partido MORENA
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 3 Bis, numeral 1, incisos a), b) y r); 257, numeral 1, inciso r) 259, numeral 1, inciso a); de la Ley.

#### 3.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por el PAN

(14) El quejoso al presentar su denuncia refiere que el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, Héctor Francisco Ochoa Moreno, se

registró como precandidato para contender por la Diputación Local del distrito 12 en Chihuahua, en el proceso electoral local 2023-2024.

(15)A dicho del PAN, lo anterior fue publicado en redes sociales de “Facebook” e “Instagram” del ciudadano denunciado, así como en diversas noticias en portales digitales; además, señala una pinta de barda de la cual presume su ilegalidad por no contener los requisitos para ser considerada propaganda de precampaña.

#### **A. Publicación realizada en la red social “Facebook” del perfil de “Héctor Ochoa Moreno”**

- **Tiempo.** Visible desde el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha de la presentación de la denuncia, así como en la fecha y hora en la que levanto la y certificación hecha por la autoridad electoral.
- **Lugar.** Publicación en la cuenta de la red social “Facebook” del perfil de Héctor Ochoa Moreno, localizable en el siguiente enlace:  
<https://www.facebook.com/hector.ochoa,moreno/videos/1091141308931913>
- **Modo.** Un video con duración de un minuto treinta y nueve segundos, en el cual se puede observar al denunciado enfrente de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Político MORENA.

#### **B. Publicación en la red social “Instagram” del perfil de “hector\_ochoa\_m”**

- **Tiempo.** Visible desde el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha de la presentación de la denuncia, así como en la fecha y hora en la que levanto la y certificación hecha por la autoridad electoral.

- **Lugar.** Publicación en la cuenta de la red social “Instagram” del perfil “hector\_ochoa\_m”, localizable en el siguiente enlace:  
<http://www.instagram.com/p/CEuogmL8E9/>
- **Modo.** Un video con duración de un minuto treinta y nueve segundos, en el cual se puede observar al denunciado enfrente de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Político MORENA.

### C. Nota periodística del portal digital de noticias “Todo es Política”

- **Tiempo.** Se realizó la publicación el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.
- **Lugar.** Fue publicada el siguiente enlace electrónico:  
<https://todoespolitica.com.mx/se-registro-hector-ochoa-moreno-por-el-distrito-12/>
- **Modo.** Nota periodística publicada en el portal de noticias “Todo es Política”, en la cual se señaló lo siguiente: “Recorre Héctor Ochoa el Distrito 12”.

### D. Nota periodística del portal digital de noticias “El Heraldo de Chihuahua”

- **Tiempo.** Se realizó la publicación el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
- **Lugar.** En la liga electrónica de internet siguiente:  
<https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/se-registra-como-precandidato-por-morena-al-distrito-12-local-hector-ochoa-11071132.html>
- **Modo.** El portal digital de noticias: “El Heraldo de Chihuahua”, en el que se señala lo siguiente: “Se registra como precandidato por Morena al Distrito 12 local Héctor Ochoa”

### E. Propaganda electoral en pinta de barda.

- **Tiempo:** Propaganda visible a la fecha de la presentación de la denuncia y certificación hecha por la autoridad electoral.
- **Lugar.** Ubicada en Av. Guillermo Prieto Luján s/n PARQUE IND IMPULSO Y SUPRA 31180 Chihuahua, Chihuahua. Con coordenadas en 28°44'55.7" N106°07'29.2"W.

Liga electrónica:

- [https://www.google.com/maps/place/28°44'55.7"N+106°07'29.2"W/@28.7489151,-106.1261261343,17.79z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.7488022!4d-106.1247657?entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/28°44'55.7)
- **Modo.** Propaganda electoral pintada en una barda en la ciudad de Chihuahua, donde aparece el rostro de una persona, acompañado de la frase "*Héctor Ochoa es MOREN@*".

### F. Propaganda electoral en pinta de barda

- **Tiempo:** Propaganda visible a la fecha de la presentación de la denuncia y certificación hecha por la autoridad electoral.
- **Lugar.** Ubicada en Av. Guillermo Prieto Luján s/n PARQUE IND IMPULSO Y SUPRA 31180 Chihuahua, Chih. Con coordenadas en 28°44'55.7" N106°07'29.2" W.

Liga electrónica:

- [https://www.google.com/maps/place/28°44'55.7"N+106°07'29.2"W/@28.7489151,-106.1261261343,17.79z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.7488022!4d-106.1247657?entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/28°44'55.7)

- **Modo.** Propaganda electoral pintada en una barda en la ciudad de Chihuahua, donde aparece el rostro de una persona, acompañado de la frase “*Héctor Ochoa es MOREN@*”.

#### G. Propaganda electoral en pinta de barda

- **Tiempo:** Propaganda visible a la fecha de la presentación de la denuncia y la certificación hecha por el Instituto.
- **Lugar.** Ubicada en Av. Guillermo Prieto Luján s/n Colonia Sahuaros, Chihuahua, Chih. Con coordenadas en 28°44’47.4” N106°07’48.8” W.
- Liga electrónica:
- [https://www.google.com/maps/@28.7464031,-106.1301184,3a,75y,306.92h,87.15t/data=!3m6!1e1!3m4!1sUnG9gKcM4F!ZuBcGYL\\_CyA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu](https://www.google.com/maps/@28.7464031,-106.1301184,3a,75y,306.92h,87.15t/data=!3m6!1e1!3m4!1sUnG9gKcM4F!ZuBcGYL_CyA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu)
- **Modo.** Propaganda electoral pintada en una barda en la ciudad de Chihuahua, donde aparece el rostro de una persona, acompañado de la frase “*Héctor Ochoa es MOREN@*”.

#### H. Propaganda electoral en pinta de barda

- **Tiempo:** Propaganda visible a la fecha de la presentación de la denuncia y certificación hecha por la autoridad electoral.
- **Lugar.** Ubicada en Av. Guillermo Prieto Luján s/n PARQUE IND IMPULSO Y SUPRA 31180 Chihuahua, Chih. Con coordenadas en 28°44’46.1” N106°07’51.2”W.
- Liga electrónica:
- <https://www.google.com/maps/place/28°44’46.1”N+106°07’51.2”W/@28.7461505,->



[106.1334517,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3d28.7461505!4d-106.1308768?entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/106.1334517,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3d28.7461505!4d-106.1308768?entry=ttu)

- **Modo.** Propaganda electoral pintada en una barda en la ciudad de Chihuahua, donde aparece el rostro de una persona, acompañado de la frase “*Héctor Ochoa es MOREN@*”.

#### **i. Propaganda electoral en pinta de barda.**

- **Tiempo:** Propaganda visible a la fecha de la presentación de la denuncia y certificación hecha por la autoridad electoral.
- **Lugar.** Ubicada en Frente Revolucionario, Real Carolinas, 31183 Chihuahua, Chih. Con coordenadas en 28°44’35.9” N106°08’14.3” W.
- Liga electrónica:

[https://www.google.com/maps/place/28°44'35.9"N+106°08'14.3"W/@28.743297,-106.1398927,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.743297!4d-106.1373178?entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/28°44'35.9)

- **Modo.** Propaganda electoral pintada en una barda en la ciudad de Chihuahua, donde aparece el rostro de una persona, acompañado de la frase “*Héctor Ochoa es MOREN@*”.

#### **j. Propaganda electoral en pinta de barda**

- **Tiempo:** Propaganda visible a la fecha de la presentación de la denuncia y certificación hecha por la autoridad electoral.
- **Lugar.** Ubicada en Castillo Real 706, Parque Ind Impulso y Supra, Real Carolina, 31183 Chihuahua, Chih. Con coordenadas en 28°44’35.9” N106°08’14.3” W.
- Liga electrónica:

- [https://www.google.com/maps/place/Castillo+Real+706,+Parque+In+d+Impulso+Y+Supra+Carolina,+31183+Chihuahua,+Chih./@28.7433946,-106.1370266,17z/data=!4m12!1m5!3m4!2zMjjCsDQ0JzM1LjkiTiAxMDbCsA4JzE0LjMiVw!8m2!3d28.743297!4d-106.1373178!3m5!1s5!1s0x86ea41c0d60042db:0x28c93f2285ec55db!8m2!3d28.7433396!4d-106.1374992!16s%2Fg%2F11j6ybv\\_wx?entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/Castillo+Real+706,+Parque+In+d+Impulso+Y+Supra+Carolina,+31183+Chihuahua,+Chih./@28.7433946,-106.1370266,17z/data=!4m12!1m5!3m4!2zMjjCsDQ0JzM1LjkiTiAxMDbCsA4JzE0LjMiVw!8m2!3d28.743297!4d-106.1373178!3m5!1s5!1s0x86ea41c0d60042db:0x28c93f2285ec55db!8m2!3d28.7433396!4d-106.1374992!16s%2Fg%2F11j6ybv_wx?entry=ttu)
- **Modo.** Propaganda electoral pintada en una barda en la ciudad de Chihuahua, donde aparece el rostro de una persona, acompañado de la frase “*Héctor Ochoa es MOREN@*”.

#### K. Propaganda electoral en pinta de barda

- **Tiempo:** Propaganda visible a la fecha de la presentación de la denuncia y certificación hecha por la autoridad electoral.
- **Lugar.** Ubicada en Av. Tecnológico 18105, Juan Guereca, 31137, Chihuahua, Chih. Con coordenadas en 28°44’13.4” N106°09’18.3” W.
- Liga electrónica:
- [https://www.google.com/map/place/28°44'13.4"N+106°09'18.3"W/@28.7370912,-106.1551155,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28!3d28.7370577!4d-106.1550901?entry=ttu](https://www.google.com/map/place/28°44'13.4)
- **Modo.** Propaganda electoral pintada en una barda en la ciudad de Chihuahua, donde aparece el rostro de una persona, acompañado de la frase “*Héctor Ochoa es MOREN@*”.

#### L. Propaganda electoral en pinta de barda

- **Tiempo:** Propaganda visible a la fecha de la presentación de la denuncia y certificación hecha por la autoridad electoral.
- **Lugar.** Ubicada en Avenida de las Industrias 17501, Villa del Real, Chihuahua, Chih. con coordenadas en 28°44'38.5"N106°07'14.6"W.

Liga electrónica:

- <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'38.5%22N+106%C2%B007'14.6%22W/@28.7440376,-106.1232872,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7440376!4d-106.120723?hl=es&entry=ttu>
- **Modo.** Propaganda electoral pintada en una barda en la ciudad de Chihuahua, donde aparece el rostro de una persona, acompañado de la frase “*Héctor Ochoa es MOREN@*”.

#### M. Propaganda electoral en pinta de barda

- **Tiempo:** Propaganda visible a la fecha de la presentación de la denuncia y certificación hecha por la autoridad electoral.
- **Lugar.** Ubicada en Avenida Venceremos, Nuevo Triunfo, Quintas Carolinas 31140, Chihuahua, Chih. Con coordenadas en 28°43'48.9" N106°06'21.7" W.
- Liga electrónica:  
<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B043'48.9%22N+106%C2%B006'21.7%22W/@28.7302143,-106.105945,43m/data=!3m1!1e3!4m4!3m3!8m2!3d28.7302566!4d-106.1060183?entry=ttu>
- **Modo.** Propaganda electoral pintada en una barda en la ciudad de Chihuahua, donde aparece el rostro de una persona, acompañado de la frase “*Héctor Ochoa es MOREN@*”

### 3.2 Manifestaciones vertidas por Héctor Francisco Ochoa Moreno

- (16) En la denuncia se realizan manifestaciones tendientes a acreditar que el denunciado llevó a cabo su registro como aspirante para ser considerado a una candidatura por el partido MORENA, señala que no debe pasar por desapercibido que el acto que realizó fue un registro para ser considerado y/o tener la calidad jurídica reconocida por el partido como aspirante.
- (17) Señalo que resulta cierto que el partido aún no se ha pronunciado públicamente sobre un fallo respecto a la procedencia de dicha solicitud, por lo que no tiene la calidad de aspirante, pues no se ha decretado una procedencia sobre sus requisitos de elegibilidad para tal efecto.
- (18) Por otra parte, señala que su calidad de aspirante, aún no está colmada por no existir un dictamen de procedencia de elegibilidad o algún análisis sobre la procedencia de su solicitud, e incluso, si tuviera la calidad de aspirante la supuesta formalidad para que se llevará a cabo la posterior calidad de precandidato, no lo supondría la mera conclusión del periodo de precampaña, pues ello tendría que concluir en la culminación de un procedimiento interno debidamente desahogado para elegir entre dos o más aspirantes, por lo que no supondría una cuestión de fondo ni mucho menos de forma.
- (19) Aunado a lo anterior, aduce que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, pues en principio, no implica por sí misma un acto de promoción, sino que se requiere que vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca.
- (20) Por otra parte, el denunciado señala que no obran elementos de identificación o que acrediten un supuesto beneficio hacia su persona, así como que los actos hayan sido de su autoría, es decir, no obra algún requerimiento donde se le cuestione sobre la propiedad de las redes sociales donde pudiese estudiarse fehacientemente y esté reconocida su imagen, por lo que no puede tomarse como hecho notori que se trata de sus redes sociales, sin que exista un elemento indiciario probatorio que

guarde relación con su identidad o rasgos fisonómicos, ni siquiera una supuesta comparativa de la pinta y contenido de las redes sociales sin existir una prueba técnica especializada que así lo determine bajo una metodología y estudio científico.

(21) Por otra parte, las conclusiones son imprecisas, pues trata de una forma inoperante y sin sustento justificar y adminicular imágenes, frases, manifestaciones, reportajes noticiosos con hechos que ni siquiera están corroborados o cotejados con el estado actual del proceso interno del partido MORENA de que efectivamente se registró como aspirante.

(22) El elemento personal, parte de la imagen de las bardas denunciadas y encontradas, concluyendo que “existe identidad de características en cuanto al diseño, colores, apellidos e imagen” del suscrito, para tal efecto la autoridad realiza de manera infundada y sin motivación alguna, ni siquiera descriptiva, pormenorizada, congruente y exhaustiva, un tipo de “peritaje” en materia de rasgos fisonómicos, basado en la imagen de la barda denunciada, la cual pretende imputar la identidad al suscrito; comparativo de forma muy vaga e imprecisa, aduciendo con círculos y flechas “las características o rasgos fisionómicos semejantes”, lo cual resulta insuficiente para acreditar, por lo menos de forma indiciaria, primero, que la foto o imagen que usa de base para sus comparativos efectivamente se trata de su persona y segundo la metodología realizada, estudios, base y determinaciones que lo haya hecho concluir en las supuestas características encontradas; más aún que como es sabido existen pruebas técnicas que, de forma indiciaria, pueden corroborar dichas premisas de una forma más precisa o por lo menos con más sustento jurídico, sin que se encuentren bajo el arbitrio de “rombos y flechas” y apreciaciones subjetivas unilaterales.

(23) Por otra parte, la denuncia se presentó el ocho de enero, y las actas o diligencias que dieron cuenta de la existencia de las bardas, fueron realizadas por personal dotado de fe pública del instituto después de esa fecha, siendo entonces posteriores a la conclusión del periodo fijado para las precampañas, por lo que resulta imposible e inexacto dar cuenta sobre

un momento inicial, pues también el denunciante es impreciso en su narración de hechos respecto a las pintas de bardas.

#### 4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

(24) Ahora bien, para visibilizar si los hechos atribuidos al denunciado constituyen colocación y difusión de propaganda electoral ilícita, así como actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse como base el ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo aplicable.

(25) En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>3</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, el de adquisición procesal.

(26) En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y recabado por la autoridad investigadora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

#### 4.1 Caudal probatorio

##### 4.1.1 Pruebas ofrecidas por el PAN

Dentro del expediente IEE-PES-024/2024.	
<b>DOCUMENTAL PRIVADA:</b> consistente en treinta y tres imágenes insertas en su escrito de denuncia.	ADMITIDA Y DESAHOGADA POR SU ESPECIAL NATURALEZA
<b>PRUEBA TÉCNICA.</b> Consistente en catorce ligas electrónicas insertas en su	ADMITIDA, SE DESAHOGÓ EN EL

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

escrito inicial de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada de ocho de febrero, identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-053/2024.	ACTA IEE-DJ-OE-AC-053/2024
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-054/2024, respecto a la inspección de nueve bardas, cuyos domicilios fueron proporcionados por el denunciante.	ADMITIDA, Y DESAHOGADA POR SU ESPECIAL NATURALEZA
<b>PRESUNCIONAL,</b> en su doble aspecto legal y humana e <b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>	ADMITIDAS Y DESAHOGADAS POR SU ESPECIAL NATURALEZA

**4.1.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados**

<b>Héctor Francisco Ochoa Moreno</b>	
<b>PRESUNCIONAL,</b> en su doble aspecto legal y humano e <b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>	ADMITIDA Y DESAHOGADA POR SU ESPECIAL NATURALEZA
<b>Partido Político MORENA</b>	
NO compareció a la audiencia de pruebas y alegatos	

**4.1.3 Diligencias realizadas y documentación aportada por el Instituto**

Requerimiento de información.	Al partido MORENA, a través del Comité Ejecutivo Estatal	A efecto de que proporcionara la información siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si el denunciado es militante de dicho partido;</li> <li>• Si el denunciado tiene algún cargo dentro de dicho partido;</li> <li>• Si conoce el domicilio donde el denunciado pueda ser localizado.</li> <li>• Si existe registro del denunciado como precandidato o aspirante interno a la candidatura por la Diputación Local del Distrito 12.</li> </ul>
-------------------------------	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si contrató la difusión de publicidad a través de la pinta de bardas con la leyenda “Héctor Ochoa es Moren@” así como una imagen alusiva al mismo en la ubicación: Calle Ferrocarril s/n colonia Revolución 31135, entre calle Río Florido y Homero</li> </ul>
Requerimiento de información.	A la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA	Informe si existe algún registro como precandidato o aspirante interno a la candidatura por la diputación local del distrito 12 en el estado de Chihuahua, o cualquier otro cargo de elección popular local o federal a nombre del denunciado <sup>4</sup> .
Certificación de contenido.	IEE-DJ-OE-AC-053/2024	Levantada el ocho de febrero respecto de ocho ligas electrónicas proporcionadas por la parte denunciante. <sup>5</sup>
Certificación de contenido.	IEE-DJ-OE-AC-054/2024	Levantada el diez de febrero, a fin de constituirse en el domicilio en donde presuntamente se localizan las pintas de bardas descritas en el escrito de denuncia, a efecto de verificar su existencia. <sup>6</sup>

## 4.2 Valoración probatoria

(27) La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

(28) Por su parte, en su artículo 278, numeral 1, la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

<sup>4</sup> Respuesta que se encuentra visible en fojas 129 a la 132 del expediente en el que se actúa.

<sup>5</sup> Visible en fojas 70 a la 100 del presente expediente.

<sup>6</sup> Visible en fojas 101 a la 117 del expediente en el que se actúa.



(29) Sobre esas premisas, por lo que respecta a las documentales públicas que conforman los autos del expediente en que se actúa, estas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2, de la Ley Electoral.

(30) Con relación a las documentales privadas, pruebas técnicas, presuncional en su doble aspecto, e instrumental de actuaciones aducidas, estas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3 de la Ley Electoral.

(31) Respecto a las pruebas señaladas en el párrafo que antecede, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **4.3. Análisis de la acreditación de los hechos**

(32) Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas y desahogadas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

**4.3.1 Hechos notorios y no controvertidos por las partes<sup>7</sup>**

**4.3.1.1. Se acredita el carácter de Héctor Francisco Ochoa Moreno como Consejero Estatal del partido MORENA en Chihuahua**

(33) De las constancias que integran la totalidad de los autos es posible acreditar que el denunciado es Consejero Estatal de dicho partido; además, cabe mencionar que tal carácter nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes del presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, tanto el denunciante como el denunciado, aceptan y hacen referencia a tal calidad.

(34) Además, constituye un hecho notorio<sup>8</sup> el carácter con el que se ostenta, ya que en la página oficial del INE<sup>9</sup>, se advierte que el hoy denunciado tiene un cargo dentro del Consejo Estatal del partido MORENA en el Estado, tal y como se advierte a continuación.

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCIÓN
CHIHUAHUA	C. ERNESTO GUEVARA VÁZQUEZ	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. FERNANDO ROBLES PORTILLO	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. FRANCISCO ANDRÉS MUÑOZ VELÁZQUEZ	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. FRANCISCO JAVIER ZUBIA RAMÍREZ	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. GUADALUPE PÉREZ DOMÍNGUEZ	CONSEJERA	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. GUILLERMO GÓMEZ LIZÁRRAGA	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. HÉCTOR BAFIDIS OCHOA	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. HÉCTOR FRANCISCO OCHOA MORENO	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO	CONSEJERA	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. HUGO ALBERTO VALLEJO QUINTANA	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. HUGO MORENO ALVARADO	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. ILEANA LICÓN VILLALPANDO	CONSEJERA	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. INGRID MORALES CARRASCO	CONSEJERA	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. JAIME EDUARDO ARAIZA RÍOS	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. JENSY ABRIL RESÉNDIZ DOMÍNGUEZ	CONSEJERA	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. JESÚS DAVID LIMÓN CARRILLO	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. JORGE ALFONSO RIVAS ARELLANES	CONSEJERO	17/20/08/2022

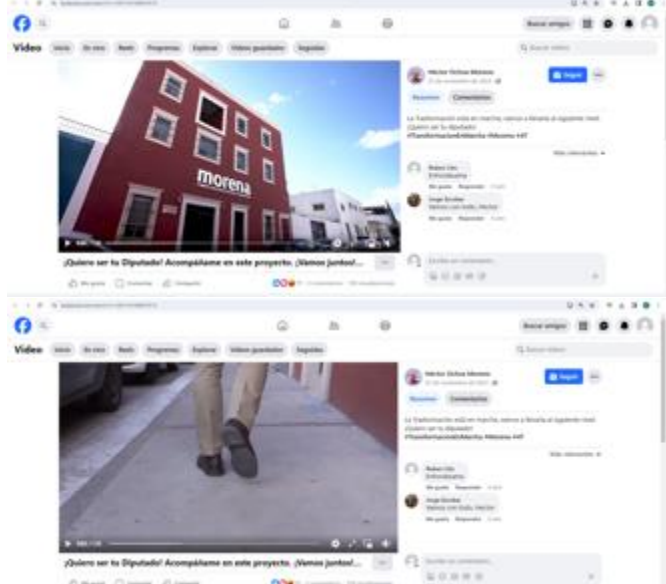
**4.3.2. Existencia y contenido de las ligas electrónicas**

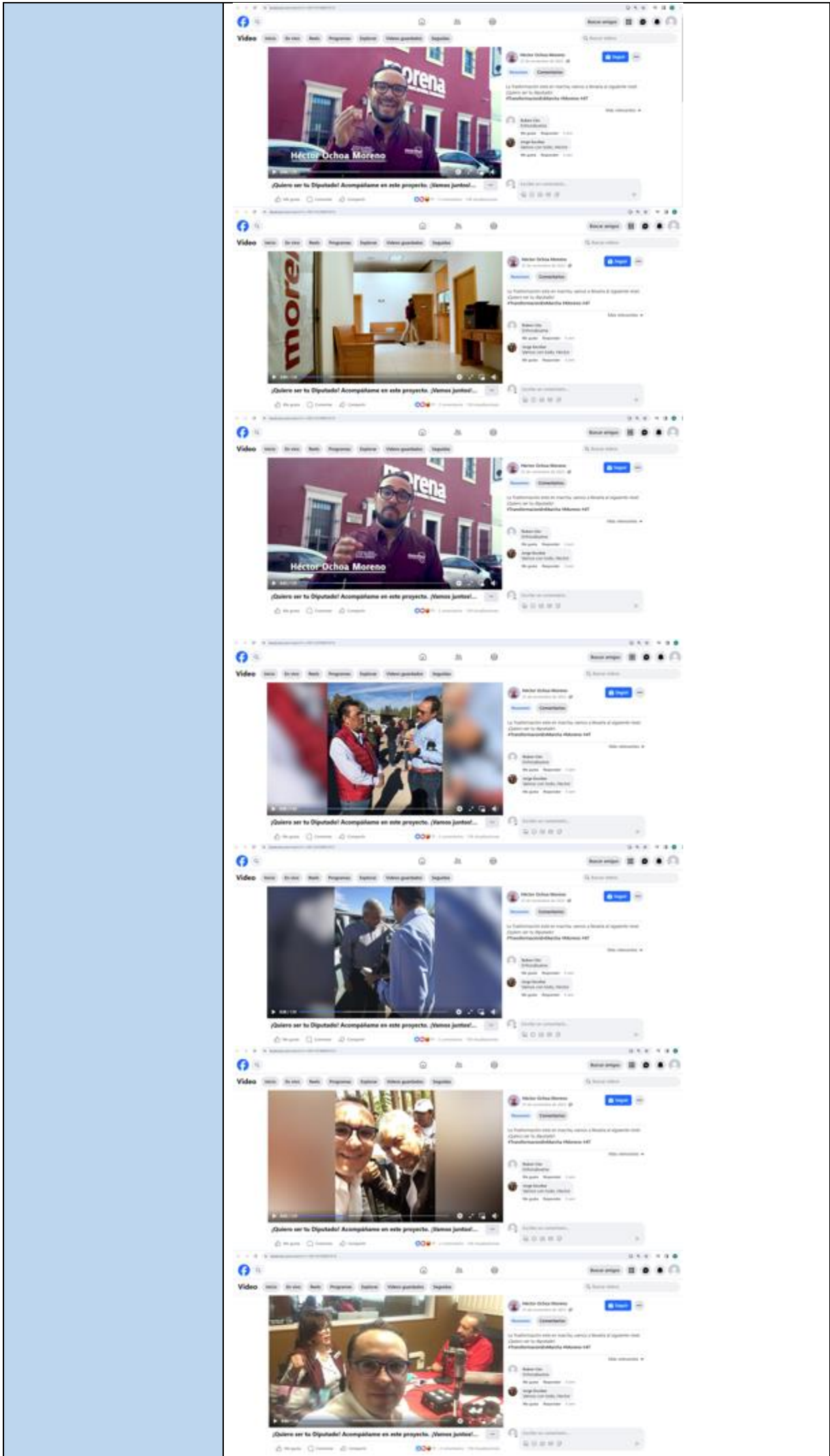
<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

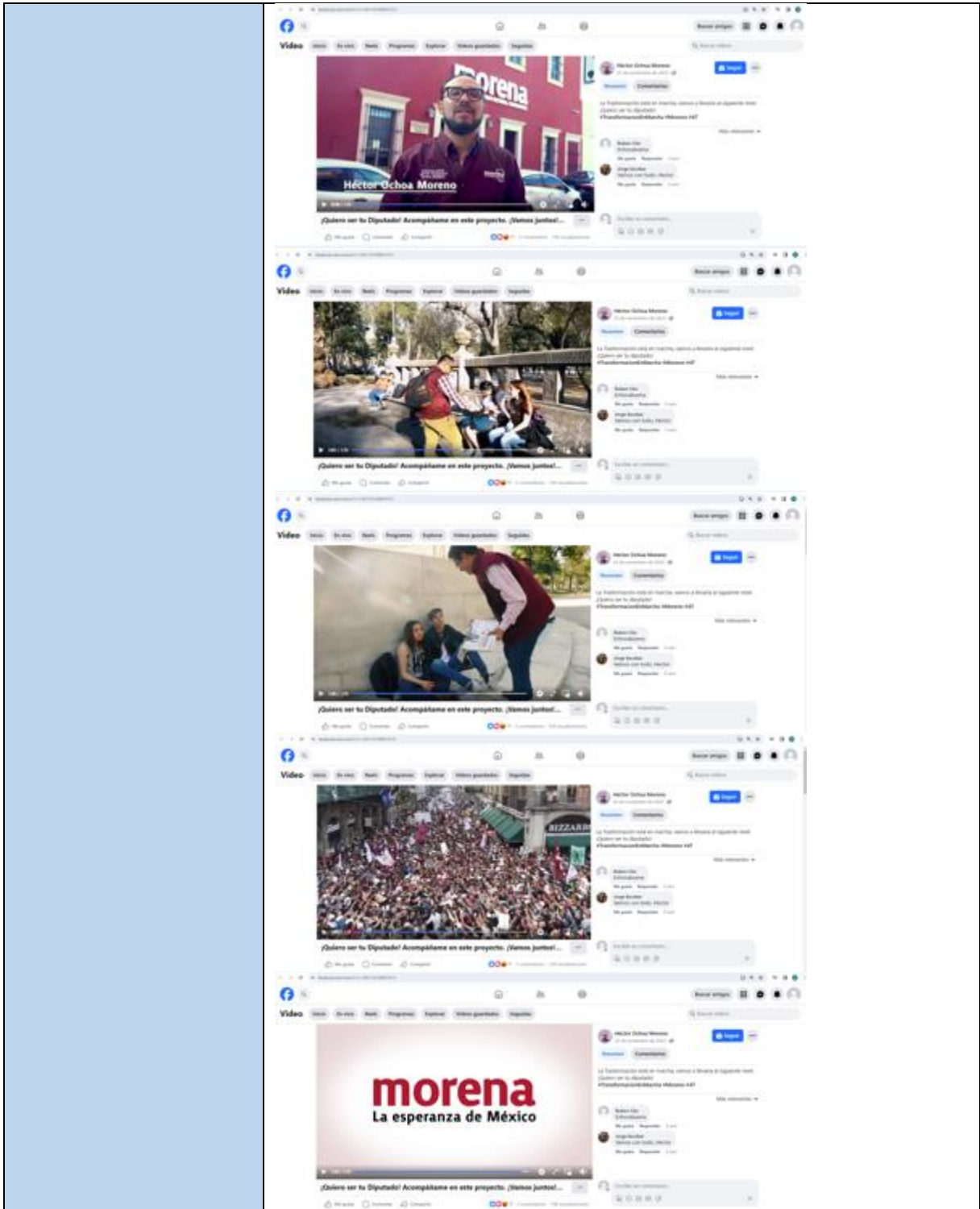
<sup>8</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el siguiente enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

<sup>9</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>

(35) Este Tribunal tiene por acreditado el contenido de las ligas electrónicas ofrecidas como prueba por el denunciante, cuya certificación obra en el acta IEE-DJ-OE-AC-053/2024, y que, en esencia son las siguientes:

<p><b>Liga electrónica</b></p>	<p><a href="https://www.facebook.com/hector.choa.moreno/videos/1091141308931913">https://www.facebook.com/hector.choa.moreno/videos/1091141308931913</a></p>
<p><b>Texto:</b></p>	<p><i>“La Transformación está en marcha, vamos a llevarla al siguiente nivel. ¡Quiero ser tu diputado! #TransformacionEnMarcha #Moreno #4T”</i></p> <p><i>¡Quiero ser tu diputado! Acompáñame en este proyecto. ¡Vamos Juntos!”</i></p>
<p><b>Audio</b></p>	<p><i>(inicia el video)</i></p> <p><i>0:00 a 1:39 Voz 1 masculina:</i></p> <p><i>“Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí en Chihuahua. Hace 7 años que decidí sumarme al movimiento de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, lo hice, porque creo que existe una nueva forma de hacer política en México, pero, sobre todo, aquí en Chihuahua. Una nueva forma de servir a la gente con austeridad, con convicciones firmes, con ideales de igualdad por delante y sin el clásico show de los políticos de siempre. Quiero participar estando hombro a hombro contigo, en la colonia, cerca de la gente, ver por los más necesitados y a ras de tierra para llevar a la cuarta transformación al siguiente nivel. La verdad es que ya estoy cansado, de que siempre participen las mismas cúpulas de poder, yo soy de los chihuahuenses, de jale y de lucha, no como otros, que todo te prometen y nada te cumplen. En morena, encontré un espacio donde a los jóvenes nos escuchan, nos dan chance de poner nuestro granito de arena. La transformación, ya está en marcha, ahora necesitamos que entre de lleno en Chihuahua. Dame chance y acompáñame a seguir transformando nuestro estado, aquí voy a estar a la orden en mis redes sociales, súmate, escríbeme, este proyecto lo vamos armar todos juntos, en tu casa, en mi casa, siempre dando todo por nuestro distrito 12, gracias, espero me abras la puerta cuando ande en tu colonia, déjame platicarte quien soy y que espero para nuestras familias, nos vemos pronto! Soy Héctor Ochoa Moreno”</i></p> <p><i>(fin del video)</i></p>
<p><b>Imágenes</b></p>	



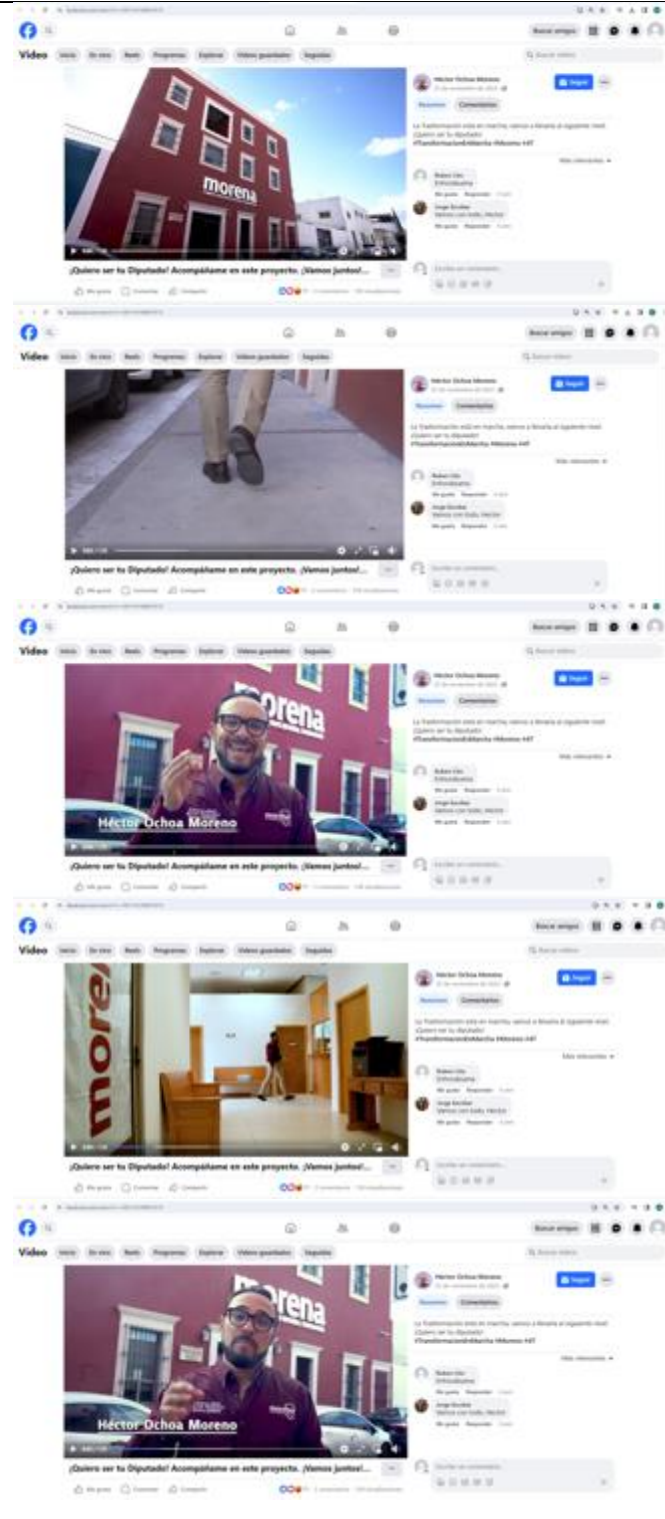


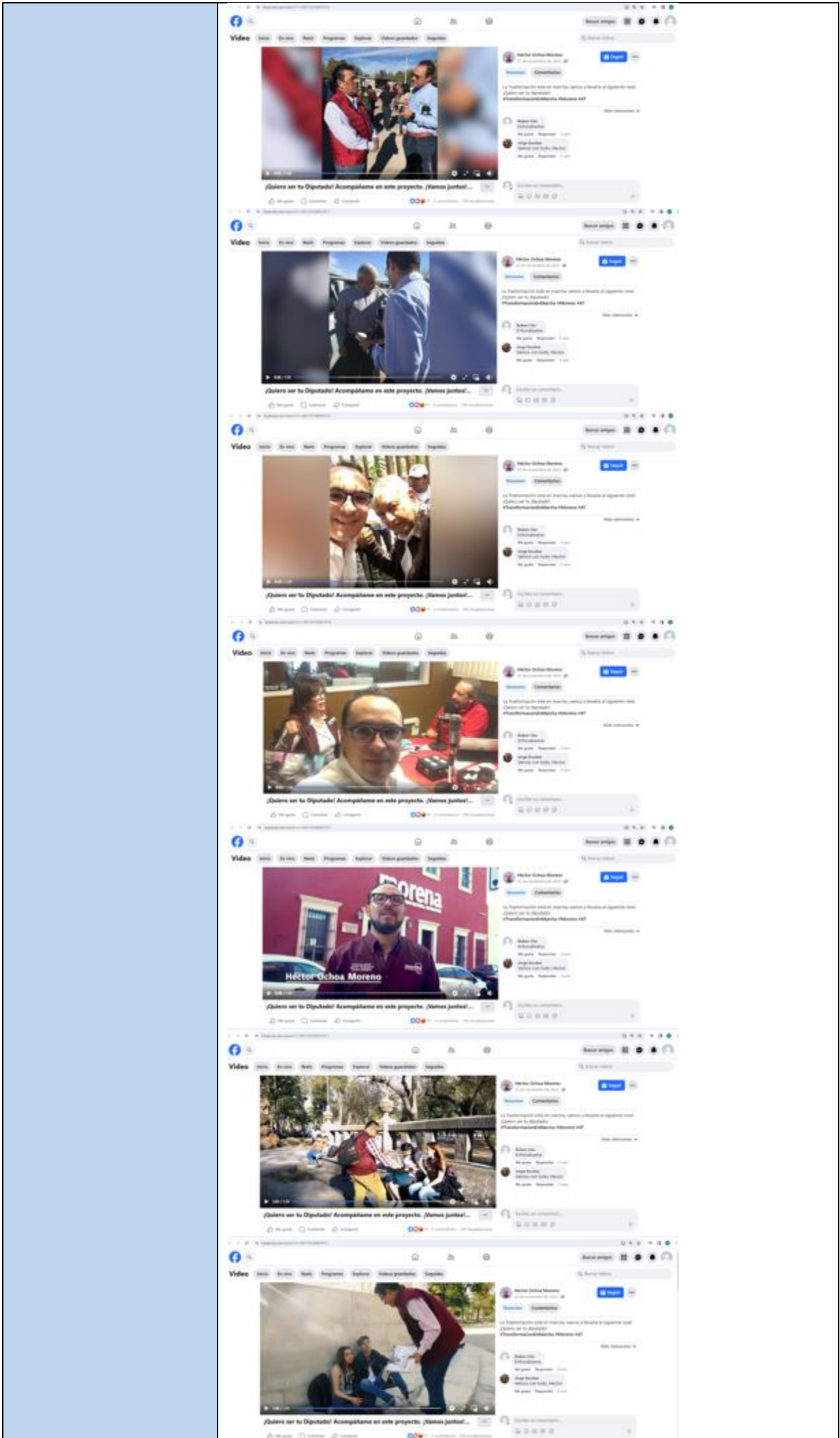
<b>Liga electrónica</b>	<a href="https://www.instagram.com/p/C0EyoqgL8E9/">https://www.instagram.com/p/C0EyoqgL8E9/</a>
<b>Texto</b>	¡Estamos listos! Vamos juntos, hombro a hombro. ¡quiero ser tu diputado!.”
<b>Audio</b>	<p>(inicia el video)</p> <p>0:00 a 1:39 Voz 1 masculina:          “Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí en Chihuahua.          Hace 7 años que decidí sumarme al movimiento de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, lo hice, porque creo que existe una nueva forma de hacer política en México, pero, sobre todo, aquí en Chihuahua          Una nueva forma de servir a la gente con austeridad, con convicciones firmes, con ideales de igualdad por delante y sin el clásico show de los políticos de siempre.          Quiero participar estando hombro a hombro contigo, en la colonia, cerca de la gente, ver por los más necesitados y a ras de tierra para llevar a la cuarta transformación al siguiente nivel.</p>

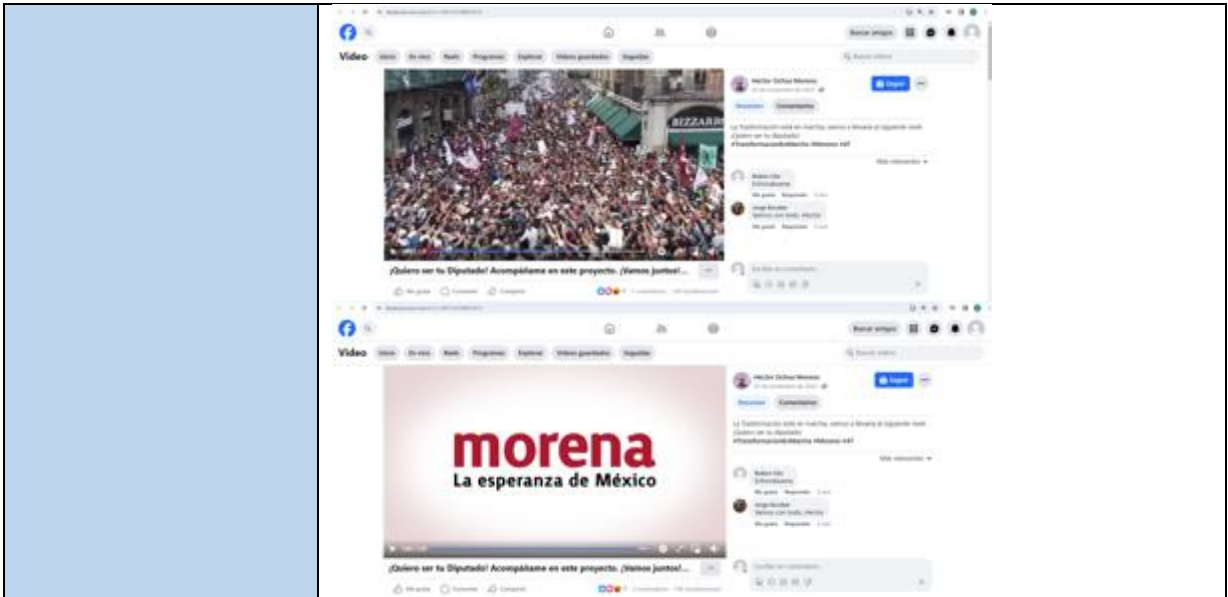
*La verdad es que ya estoy cansado, de que siempre participen las mismas cúpulas de poder, yo soy de los chihuahuenses, de jale y de lucha, no como otros, que todo te prometen y nada te cumplen. En morena, encontré un espacio donde a los jóvenes nos escuchan, nos dan chance de poner nuestro granito de arena. La transformación, ya está en marcha, ahora necesitamos que entre de lleno en Chihuahua Dame chance y acompáñame a seguir transformando nuestro estado, aquí voy a estar a la orden en mis redes sociales, súmate, escríbeme, este proyecto lo vamos armar todos juntos, en tu casa, en mi casa, siempre dando todo por nuestro distrito 12, gracias, espero me abras la puerta cuando ande en tu colonia, déjame platicarte quien soy y que espero para nuestras familias, nos vemos pronto! Soy Héctor Ochoa Moreno"*

*(fin del video)*

**Imágenes**







Liga electrónica	<a href="https://todoespolitica.com.mx/recorre-hector-ochoa-el-distrito-12/">https://todoespolitica.com.mx/recorre-hector-ochoa-el-distrito-12/</a>
Texto	<p><b>“Recorre Héctor Ochoa el Distrito 12”</b>  <i>“El precandidato por Morena al Distrito 12, Héctor Ochoa Moreno realizó un par de visitas al norte de la ciudad con la finalidad de conocer de primera mano las inquietudes de los comerciantes de la zona, fueron los reconocidos “Tianguis” de Chihuahua 2000 y de las Industrias, en donde le compartieron la dinámica de las ventas. Productores y comerciantes de nuez, chile, queso, chorizo y dulces típicos mostraron el proceso de la elaboración de sus productos, mientras que los vendedores de ropa y otros artículos, le enseñaron al precandidato sus técnicas para atraer a los clientes. Héctor Ochoa, destacó la importancia del comerciante local, uno de los oficios más nobles y populares de la ciudad de Chihuahua, asimismo se llevó las impresiones y necesidades desde los “Tianguis” del norte, como son los temas de la seguridad y el reconocimiento por parte de las autoridades.”</i></p>
Imágenes	

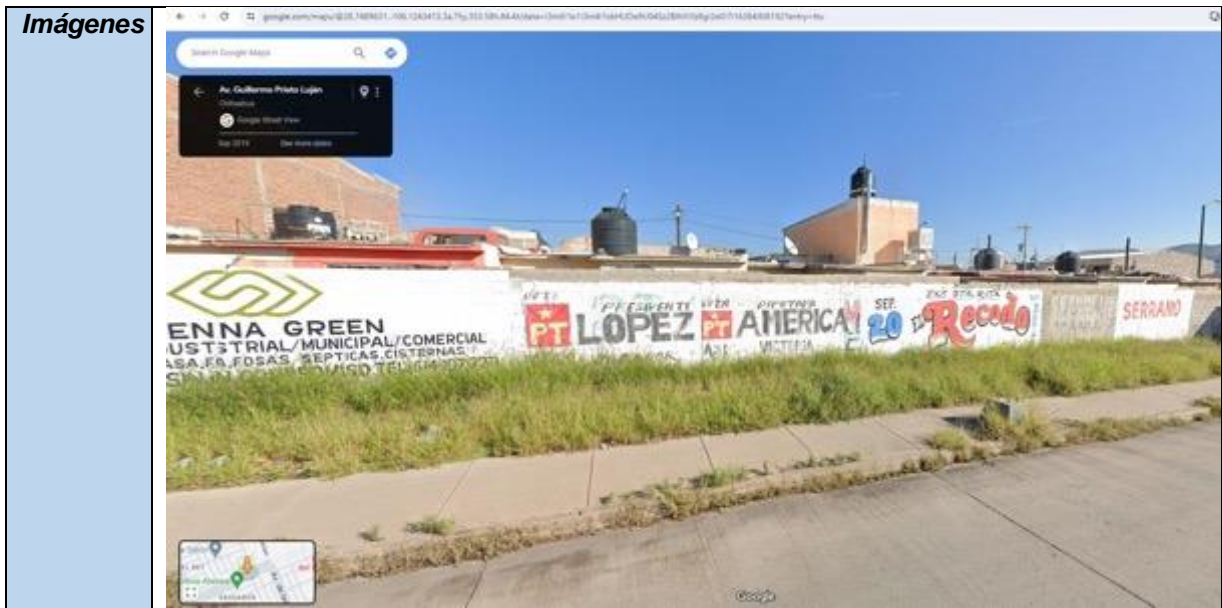
Liga electrónica	<a href="https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/se-registra-como-precandidato-por-morena-al-distrito-12-local-hector-ochoa-11071132.html">https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/se-registra-como-precandidato-por-morena-al-distrito-12-local-hector-ochoa-11071132.html</a>
Texto	<p><b>“Se registra como precandidato por Morena al Distrito 12 local Héctor Ochoa”</b>  <b>“Se suma a la contienda electoral del 2024”.</b></p> <p><i>“Con el objetivo de representar al Distrito 12 local, Héctor Ochoa Moreno se registró al proceso interno de Morena para participar en el presente proceso electoral y ser designado como uno de los candidatos de la transformación en Chihuahua. Explicó que eligió este Distrito ya que considera que ha sido olvidado desde hace muchos años, sufriendo incluso “tropiezos” en su representación dentro del Congreso del Estado, por lo que refirió que ya es momento de que las cosas cambien. Igualmente, precisó que es tiempo de que la transformación llegue a cada una de las colonias de esa demarcación, motivo por el cual se considera lo suficientemente capaz de lograr un cambio en ese sector y en toda la ciudad. “Es tiempo de construir y consolidar el segundo piso de la transformación en el Distrito 12, con la gente, hombro a hombro, a ras de piso”, externó.</i></p>



	<p>Lamentó igualmente que las familias hayan sido abandonadas en la zona norte y carezcan de una verdadera representación electoral. Eso, aseguró que lo han externado los propios colonos, con quiénes ha estado cercano al ser consejero estatal de Morena por el Distrito 6 federal.</p> <p>Con el objetivo de darse a conocer aún más, detalló que en los próximos días estará haciendo recorridos en los tianguis de la Industrial y Chihuahua 2000, conociendo de primera mano las inquietudes y propuestas de los mismos vecinos para en su momento gestionar lo necesario.</p> <p>El registro oficial lo hizo hace unos días, una vez que cumplió con los requisitos y la documentación requerida por el partido, por lo que dijo será respetuoso de las reglas que imponga Morena y de la decisión de la militancia.</p> <p>Cabe recordar que Ochoa fue uno de los principales actores que acompañó a Marcelo Ebrard en el proceso interno para elegir al precandidato para la presidencia de la República por Morena.”</p>
<p>Imágenes</p>	

<p>Liga electrónica</p>	<p><a @28.7489151,-106.1261343,17.79z="" data='!4m4!3m3!8m2!3d28.7488022!4d-106.1247657?entry=ttu"' href="https://www.google.com/maps/place/28°44'55.7" n+106°07'29.2"w="">https://www.google.com/maps/place/28°44'55.7"N+106°07'29.2"W/@28.7489151,-106.1261343,17.79z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.7488022!4d-106.1247657?entry=ttu</a></p>
<p>Texto</p>	<p>Del primero de los domicilios se alcanza apreciar únicamente un barandal negro con una franja en color claro; el segundo, en apariencia un domicilio de dos plantas, de color rosa, mismo que tiene en la fachada dos portones, uno de ellos abierto permitiendo ver hacia el interior; el tercero en apariencia un domicilio de dos plantas de color claro y enrejado blanco. Debajo de la imagen de los domicilios antes descrita, dos cuadros de texto propios de la página.</p>
<p>Imágenes</p>	

<p>Liga electrónica</p>	<p><a href="https://www.google.com/maps/@28.7489631,-106.1243413,3a,75y,90t/data=!3m6!1e1!3m4!1sbHuD9U04Sz2BlhYJlz8g!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu">https://www.google.com/maps/@28.7489631,-106.1243413,3a,75y,90t/data=!3m6!1e1!3m4!1sbHuD9U04Sz2BlhYJlz8g!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu</a></p>
<p>Texto</p>	<p>Muestra una barda con distintas pintas a lo largo de lo que en apariencia es una avenida, de nombre <b>Guillermo Prieto Luján</b>, la cual se describirá de izquierda a derecha. En la pared de mérito se lee: VOTA PT, PRESIDENTE LOPEZ y VOTA PT, DIPUTADA AMERICA Y VICTORIA. Así como un último anuncio que dice: SEP. 20 EL RECODO. Finalmente, se lee sobre pintura blanca la palabra “SERRANO”.</p>



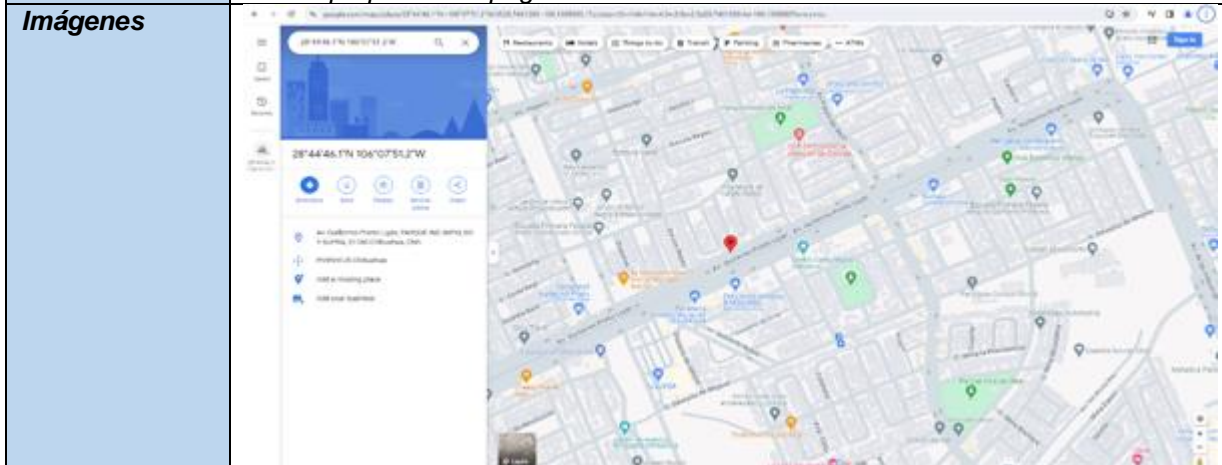
<p><b>Liga electrónica</b></p>	<p><a href="https://www.google.com/maps/@28.7464031,-106.1301184,3a,75y,306.92h,87.15t/data=!3m6!1e1!3m4!1sUnG9gKcM4FIZuBcGYL_CyA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu">https://www.google.com/maps/@28.7464031,-106.1301184,3a,75y,306.92h,87.15t/data=!3m6!1e1!3m4!1sUnG9gKcM4FIZuBcGYL_CyA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu</a></p>
--------------------------------	--

<p><b>Texto</b></p>	<p>Muestra una barda, a lo largo de la acera de lo que parece ser una avenida de nombre <b>Av. Guillermo Prieto Luján</b>. Dicha barda no muestra ningún distintivo o pinta tal.</p>
---------------------	--



<p><b>Liga electrónica</b></p>	<p><a @28.7461505,-106.1334517,17z="" data='!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7461505!4d-106.1308768?entry=ttu"' href="https://www.google.com/maps/place/28°44'46.1" n+106°07'51.2"w="">https://www.google.com/maps/place/28°44'46.1"N+106°07'51.2"W/@28.7461505,-106.1334517,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7461505!4d-106.1308768?entry=ttu</a></p>
--------------------------------	---

<p><b>Texto</b></p>	<p>Se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la Av. Guillermo Prieto Luján, en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que sugiere ser las coordenadas del lugar, ello en los términos siguientes: "28°44'46.1"N 106°07'51.2"W", así como siete globos en la parte superior y varios íconos propios de la página.</p>
---------------------	--

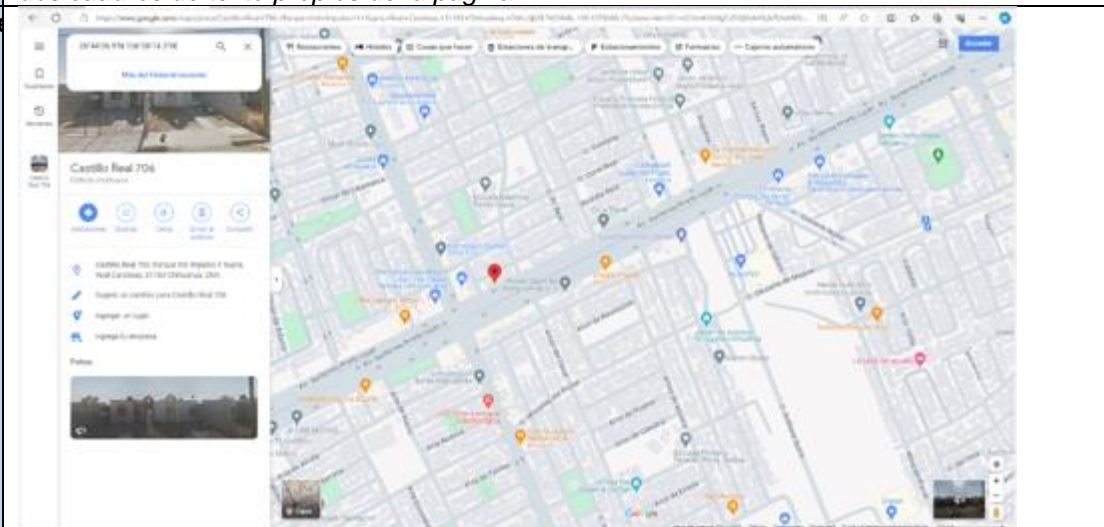


<p><b>Liga electrónica</b></p>	<p><a @28.743297,-106.1398927,17z="" data='!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.743297!4d-106.1373178?entry=ttu"' href="https://www.google.com/maps/place/28°44'35.9" n+106°08'14.3"w="">https://www.google.com/maps/place/28°44'35.9"N+106°08'14.3"W/@28.743297,-106.1398927,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.743297!4d-106.1373178?entry=ttu</a></p>
--------------------------------	---

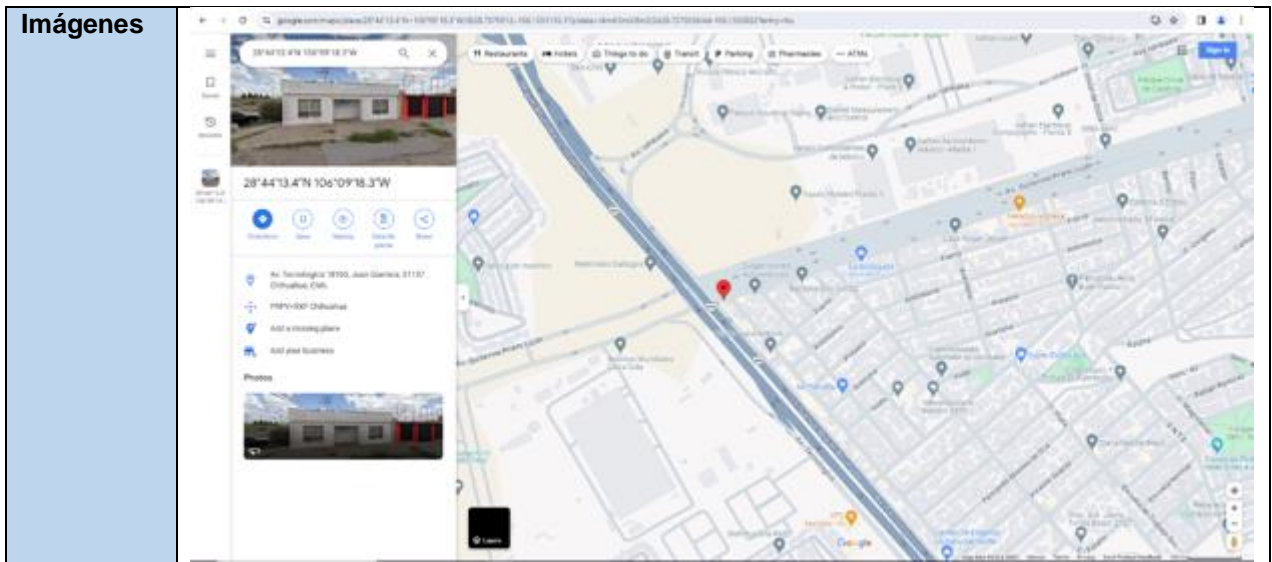
<p><b>Texto</b></p>	<p>se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la Av. Guillermo Prieto Luján, en la parte superior</p>
---------------------	---

	<p>izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que sugiere ser las coordenadas del lugar, ello en los términos siguientes: "28°44'35.9"N 106°08'14.3"W", así como siete globos en la parte superior y varios íconos propios de la página.</p>
<p><b>Imágenes</b></p>	

<p><b>Liga electrónica</b></p>	<p><a href="https://www.google.com/maps/place/Castillo+Real+706,+Parque+Ind+Impulso+Y+Supra,+Real+Carolinas,+31183+Chihuahua,+Chih./@28.7433946,-106.1370266,17z/data=!4m12!1m5!3m4!2zMjkiCsDQ0JzM1LjkiTiAxMDbCsDA4JzE0LjMiVw!8m2!3d28.743297!4d-106.1373178!3m5!1s0x86ea41c0d60042db:0x28c93f2285ec55bd!8m2!3d28.7433396!4d-106.1374992!16s%2Fg%2F11j6ybv_wx?entry=tu">https://www.google.com/maps/place/Castillo+Real+706,+Parque+Ind+Impulso+Y+Supra,+Real+Carolinas,+31183+Chihuahua,+Chih./@28.7433946,-106.1370266,17z/data=!4m12!1m5!3m4!2zMjkiCsDQ0JzM1LjkiTiAxMDbCsDA4JzE0LjMiVw!8m2!3d28.743297!4d-106.1373178!3m5!1s0x86ea41c0d60042db:0x28c93f2285ec55bd!8m2!3d28.7433396!4d-106.1374992!16s%2Fg%2F11j6ybv_wx?entry=tu</a></p>
<p><b>Texto</b></p>	<p>cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la Av. Guillermo Prieto Lujan en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que sugiere ser las coordenadas del lugar, ello en los términos siguientes: 28°44'35.9"N 106°08'14.3"W, en la esquina superior derecha de lo anteriormente descrito se aprecia lo que parecen ser dos domicilios, ambos con cochera y mismos que se describen a continuación de izquierda a derecha: El primero de ellos de enrejado café y paredes de color claro, de dos plantas. El ubicado a la derecha de la imagen no cuenta con enrejado y tiene paredes en color blanco. Debajo de la imagen de los domicilios antes descrita, el texto "Castillo Real 706" "Edificio multiusos"; dos cuadros de texto propios de la página</p>

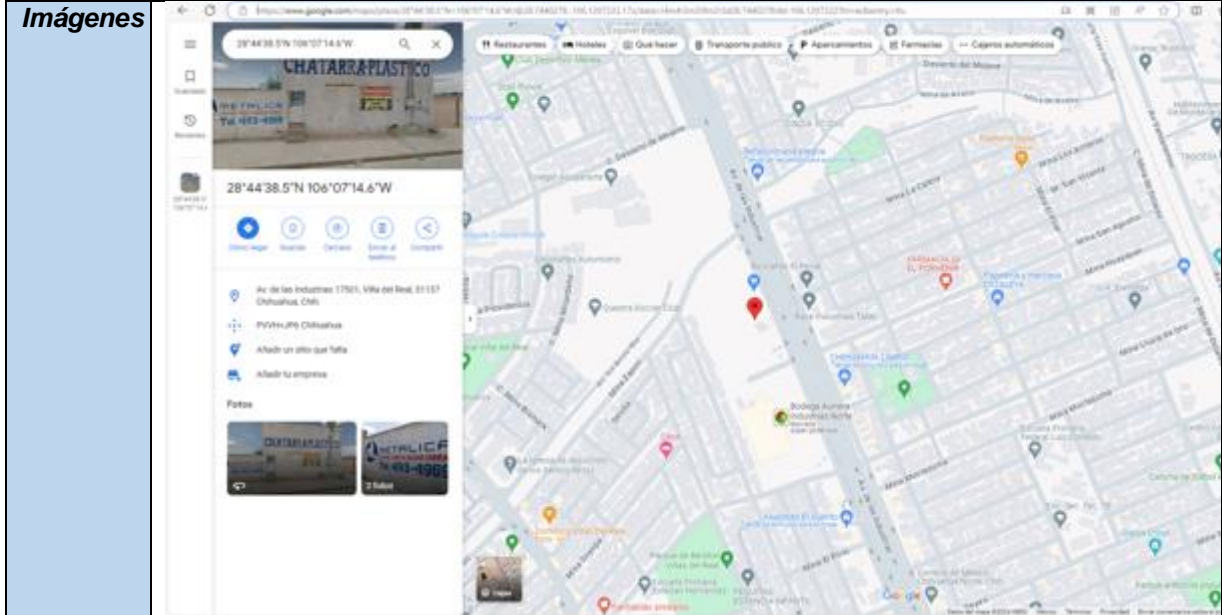
<p><b>Imágenes</b></p>	
------------------------	--

<p><b>Liga electrónica</b></p>	<p><a @28.7370912,-106.1551155,17z="" data='!4m4!3m3!8m2!3d28.7370577!4d-106.1550901?entry=tu"' href="https://www.google.com/maps/place/28°44'13.4" n+106°09'18.3"w="">https://www.google.com/maps/place/28°44'13.4"N+106°09'18.3"W/@28.7370912,-106.1551155,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.7370577!4d-106.1550901?entry=tu</a></p>
<p><b>Texto</b></p>	<p>se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la Av. Guillermo Prieto Lujan en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencia es un texto, ello en los términos siguientes: 28°44'35.9"N 106°08'14.3"W, en la esquina superior derecha de lo anteriormente descrito se aprecia lo que parece ser un domicilio de color blanco. Al centro se aprecia lo que parecen ser trazos de pintura. A la izquierda del inmueble anteriormente descrito se aprecia lo que parece ser una avenida y a la derecha, otro inmueble de color anaranjado y cortinas negras. Debajo de la imagen de los domicilios antes descrita.</p>



<p><b>Liga electrónica</b></p>	<p><a href="https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'38.5%22N+106%C2%B007'14.6%22W/@28.7440376,-106.1232872,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7440376!4d-106.1207123?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/28%C2%B044'38.5%22N+106%C2%B007'14.6%22W/@28.7440376,-106.1232872,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7440376!4d-106.1207123?hl=es&amp;entry=ttu</a></p>
--------------------------------	--

<p><b>Texto</b></p>	<p>se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma señalando con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta un domicilio ubicado en la Av. De las Industrias; en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que son las coordenadas del marcador antes mencionado, ello en los términos siguientes: <b>28°44'38.5"N 106°07'14.6"W</b>, en la esquina superior derecha de lo anteriormente descrito se aprecia lo que parece ser un local comercial, de color blanco. Al centro se aprecia rotulado en azul el texto "CHATARRA-PLASTICO". En este mismo inmueble descrito se aprecia lo que parece ser una lona de color amarillo con texto en colores rojo y negro. En rojo el texto: "SE VENDE PILIDUCTO A PRECIOS DE FABRICA"; En negro el texto: "VARIAS MEDIDAS INFORMES: TEL 493-4959". Debajo de la imagen de los domicilios antes descrita, dos cuadros de texto propios de la página</p>
---------------------	---



<p><b>Liga electrónica</b></p>	<p><a href="https://www.google.com/maps/place/28%C2%B043'48.9%22N+106%C2%B006'21.7%22W/@28.7302143,-106.105945,43m/data=!3m1!1e3!4m4!3m3!8m2!3d28.7302566!4d-106.1060183?entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/28%C2%B043'48.9%22N+106%C2%B006'21.7%22W/@28.7302143,-106.105945,43m/data=!3m1!1e3!4m4!3m3!8m2!3d28.7302566!4d-106.1060183?entry=ttu</a></p>
--------------------------------	--

<p><b>Texto</b></p>	<p>Se aprecian lo que parecen ser distintas calles y domicilios y se encuentra señalado con un marcador de color rojo sobre lo que aparenta ser la Av. Venceremos en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual está escrito lo que en apariencia es un texto, ello en los términos siguientes: <b>28°43'48.9"N 106°06'21.7"W</b>,. Debajo de la imagen de los domicilios antes descrita, dos cuadros de texto propios de la página.</p>
---------------------	---



<b>Liga electrónica</b>	<a href="http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XVII/dgrh/70-XVII-DGRH-2019-36431_T2.pdf">http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XVII/dgrh/70-XVII-DGRH-2019-36431_T2.pdf</a>																																				
<b>Texto</b>	<p>En la parte superior izquierda de dicho documento, se puede observar lo que parece ser un logotipo, que en su parte superior muestra un cuadro de color verde, dentro del cual se encuentra lo que podría ser un águila, debajo de este se observa el texto “CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA”. Al lado derecho de lo anteriormente descrito, en orden descendente se aprecia el siguiente texto: “Secretaría General”, “Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros”, “Dirección General de Recursos Humanos”, “Cédula de Actualización de Información”, “(Fundamento: Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Obligaciones de Transparencia Comunes)” y “01 de Julio de 2020”</p>																																				
<b>Imágenes</b>	<p style="text-align: right;">01 de Julio de 2020</p> <p style="text-align: center;"><b>DATOS GENERALES</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>Nombre</b></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">OCHOA MORENO HECTOR FRANCISCO</td> </tr> <tr> <td style="width: 70%;"><b>Área de adscripción</b></td> <td><b>Clave del puesto</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">DIRECCIÓN GENERAL DEL CANAL DEL CONGRESO</td> <td style="text-align: center;">HDA01</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>Descripción del puesto</b></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">DEFENSOR DE AUDIENCIA DEL CANAL DEL CONGRESO</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;"><b>ESCOLARIDAD</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"><b>Nivel máximo de estudios</b></td> <td><b>LICENCIATURA (TITULADO)</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Carrera</td> <td style="text-align: center;">DERECHO</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;"><b>EXPERIENCIA LABORAL (EMPLEOS O CARGAS ANTERIORES)</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Inicio DD/MM/AAAA</th> <th>Conclusión</th> <th>Denominación de la institución o la empresa</th> <th>Cargo</th> <th>Campo de experiencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">02/10/2016</td> <td style="text-align: center;">01/12/2018</td> <td style="text-align: center;">CUARTEL AGENCIA</td> <td style="text-align: center;">DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA</td> <td style="text-align: center;">COMUNICACIONES</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">01/10/2013</td> <td style="text-align: center;">01/10/2016</td> <td style="text-align: center;">MUNICIPIO DE CHIHUAHUA</td> <td style="text-align: center;">DIRECTOR DE COMUNICACION SOCIAL</td> <td style="text-align: center;">COMUNICACIONES</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">01/01/2010</td> <td style="text-align: center;">30/09/2013</td> <td style="text-align: center;">TODO ES POLITICA</td> <td style="text-align: center;">DIRECTOR GENERAL</td> <td style="text-align: center;">MEDIOS DE COMUNICACION</td> </tr> </tbody> </table>	<b>Nombre</b>		OCHOA MORENO HECTOR FRANCISCO		<b>Área de adscripción</b>	<b>Clave del puesto</b>	DIRECCIÓN GENERAL DEL CANAL DEL CONGRESO	HDA01	<b>Descripción del puesto</b>		DEFENSOR DE AUDIENCIA DEL CANAL DEL CONGRESO		<b>Nivel máximo de estudios</b>	<b>LICENCIATURA (TITULADO)</b>	Carrera	DERECHO	Inicio DD/MM/AAAA	Conclusión	Denominación de la institución o la empresa	Cargo	Campo de experiencia	02/10/2016	01/12/2018	CUARTEL AGENCIA	DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA	COMUNICACIONES	01/10/2013	01/10/2016	MUNICIPIO DE CHIHUAHUA	DIRECTOR DE COMUNICACION SOCIAL	COMUNICACIONES	01/01/2010	30/09/2013	TODO ES POLITICA	DIRECTOR GENERAL	MEDIOS DE COMUNICACION
<b>Nombre</b>																																					
OCHOA MORENO HECTOR FRANCISCO																																					
<b>Área de adscripción</b>	<b>Clave del puesto</b>																																				
DIRECCIÓN GENERAL DEL CANAL DEL CONGRESO	HDA01																																				
<b>Descripción del puesto</b>																																					
DEFENSOR DE AUDIENCIA DEL CANAL DEL CONGRESO																																					
<b>Nivel máximo de estudios</b>	<b>LICENCIATURA (TITULADO)</b>																																				
Carrera	DERECHO																																				
Inicio DD/MM/AAAA	Conclusión	Denominación de la institución o la empresa	Cargo	Campo de experiencia																																	
02/10/2016	01/12/2018	CUARTEL AGENCIA	DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA	COMUNICACIONES																																	
01/10/2013	01/10/2016	MUNICIPIO DE CHIHUAHUA	DIRECTOR DE COMUNICACION SOCIAL	COMUNICACIONES																																	
01/01/2010	30/09/2013	TODO ES POLITICA	DIRECTOR GENERAL	MEDIOS DE COMUNICACION																																	

### 4.3.3. Existencia de las pintas de bardas

(36) Este Tribunal tiene por acreditada la existencia de siete pintas de barda en las calles siguientes:

- a. Av. Guillermo Prieto Luján, s/n, parque ind. impulso y supra, 31180 en Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas en: 28°44'55.7"N 106°07'29.2"W.

- b. Av. Guillermo Prieto Lujan, s/n, Colonia Sahuaros, Chihuahua, Chihuahua con coordenadas exactas en: 28°44'47.4"N 106°07'48.2"W.
- c. Av. Guillermo Prieto Luján, s/n, parque ind. impulso y supra, 31180 Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas exactas en: 28°44'46.1"N 106°07'51.2"W.
- d. Frente Revolucionario, Real Carolinas, 31183 Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas exactas en: 28°44'35.9"N 106°08'14.3"W.
- e. Av. Tecnológico 18105, Juan Güereca, 31137 Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas exactas en: 28°44'13.4"N 106°09'18.3"W.
- f. Av. de las Industrias, 17501, Villa del Real, 31137, Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas exactas en: 28°44'38.5"N 106°07'14.6"W.
- g. Av. Venceremos, Nuevo Triunfo, Quintas Carolinas, 31140 Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas exactas en: 28°43'48.9"N 106°06'21.7"W.

(37) Bardas que contienen el nombre del denunciado y una imagen; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-054/2024<sup>10</sup>, misma que se reproduce en seguida:





CONTENIDO
<p>La silueta del rostro de una persona de sexo masculino, que usa barba, bigote y lentes con el texto:                      HECTOR (color rojo)                      OCHOA (color rojo)                      es MORENA@ (color negro)</p>

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Caso a resolver

(38) Una vez precisados los hechos denunciados, este Tribunal estima que el punto de contienda sobre lo que versa del estudio del presente PES consiste en dilucidar si se actualizan las infracciones consistentes en: colocación y difusión de propaganda electoral ilícita, actos anticipados de precampaña y campaña por parte del ciudadano denunciado; así como culpa *in vigilando* por parte del partido Morena. Esto derivado del contenido de diversas publicaciones en redes sociales, distintos portales digitales de noticias y en diversas pintas de barda.

### 5.2. Marco normativo

#### 5.2.1 Actos anticipados de precampaña y campaña

- (39) La Ley establece que la precampaña electoral<sup>11</sup> es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- (40) Dispone también que se entiende por actos anticipados de precampaña,<sup>12</sup> las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- (41) Luego, señala que la campaña electoral<sup>13</sup> es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- (42) Asimismo, en esa disposición, menciona como acto de campaña<sup>14</sup>, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- (43) En relación con actos anticipados de campaña,<sup>15</sup> cita que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- (44) Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad

---

<sup>11</sup> Artículo 3 Bis, inciso n) de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> Artículo 3 Bis, inciso b) de la Ley Electoral.

<sup>13</sup> Artículo 3 Bis, inciso f) de la Ley Electoral.

<sup>14</sup> Artículo 3 Bis, inciso c) de la Ley Electoral.

<sup>15</sup> Artículo 3 Bis, inciso a) de la Ley Electoral.



necesita considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

(45) En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña o campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

(46) Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido, precandidato o candidato, antes del período legal para ello.

(47) La regulación de los actos anticipados tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, por iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

(48) De conformidad con lo previsto en el artículo 3, numeral 1), a), de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

(49) Ahora bien, sobre dicho tema, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se

configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:<sup>16</sup>

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y/o campaña electoral.
- **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

(50) Respecto al **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha considerado que, para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

### 5.2.2 Propaganda electoral y otros tipos de propaganda

(51) El artículo 3 BIS, numeral 1, inciso r), de la Ley establece que la propaganda electoral es conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o

---

<sup>16</sup>Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, **pintas de barda** u otros similares.

(52) Al respecto, es necesario establecer las diversas vertientes de propaganda que se pudiesen configurar:

**a. Propaganda política:** la cual consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

**b. Propaganda electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.<sup>17</sup>

**c. Propaganda gubernamental:** Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.<sup>18</sup>

## 6. CASO CONCRETO

---

<sup>17</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley.

<sup>18</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley.

(53) A continuación, se procede al análisis de los hechos que se atribuyen a los denunciados, para determinar si devienen o no, propaganda electoral ilícita, actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa in vigilando, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

**6.1 Actos anticipados de precampaña y campaña**

(54) Como se refirió previamente, el denunciante aduce que el pasado veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés, el hoy denunciado, se registró como precandidato para contender por la diputación local del Distrito 12 en Chihuahua, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, hecho publicado en las redes sociales "Facebook" e "Instagram", así como en diversos medios digitales noticiosos, además de las pintas de bardas denunciadas, lo cual a su óptica acredita la presente infracción.

**A. Notas periodísticas**

(55) No pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciante aportó como prueba diversas notas periodísticas, a saber:

LIGA ELECTRÓNICA	TITULAR
<a href="https://todoespolitica.com.mx/recorre-hector-ochoa-el-distrito-12/">https://todoespolitica.com.mx/recorre-hector-ochoa-el-distrito-12/</a>	"Recorre Héctor Ochoa el Distrito 12"
<a href="https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/se-registra-como-precandidato-por-morena-al-distrito-12-local-hector-ochoa-11071132.html">https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/se-registra-como-precandidato-por-morena-al-distrito-12-local-hector-ochoa-11071132.html</a>	"Se registra como precandidato por Morena al Distrito 12 local Héctor Ochoa" "

(56) Del análisis de lo señalado por el PAN en su escrito de denuncia, concatenado con el contenido de cada nota periodística, se desprende un indicio solamente del actuar del denunciado respecto a:

a) un recorrido por el distrito 12 local, el cual, a dicho del medio de comunicación, tuvo como finalidad conocer las inquietudes de los comerciantes de la zona, en donde el denunciado destacó la importancia del comercio local en relación con temas de seguridad pública y reconocimiento de su actividad por parte de las autoridades; y

b) El registro del denunciado como precandidato de Morena para contender por la candidatura del distrito electoral 12 local; donde a dicho del medio de comunicación, hizo declaraciones respecto a que ese distrito ha sido olvidado, que es momento de que las cosas cambien y que la transformación llegue a las colonias de esa demarcación, que es momento de construir y consolidar el segundo piso de la transformación, y que estaría haciendo recorridos para conocer de primera mano las inquietudes de los vecinos de la zona.

(57) En ese sentido, este Tribunal estima que si bien se cuenta con las imágenes y contenido de las notas periodísticas denunciadas, las cuales están certificadas por la autoridad investigadora, tal cuestión solo da pauta para corroborar su existencia y contenido, ya que las pruebas técnicas en el desarrollo de la labor periodística, por sus características, solo pueden generar indicios respecto a los hechos que contienen o que pretende el denunciante<sup>19</sup> atribuirle a una persona en el caso de hoy denunciado, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

(58) De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad, en otras palabras, son expresiones que, en principio, manifiestan la opinión<sup>20</sup> de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 4/2014. "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

<sup>20</sup> De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESION. PRESUNCION DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSION DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

- (59) Para este órgano jurisdiccional, las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia resultan de manera indiciara, un real y objetivo ejercicio de la labor periodística de un medio de comunicación, así como del reportero que las elaboró.
- (60) Ello, en virtud de que la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
- (61) En este tema, la SCJN ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.<sup>21</sup>
- (62) A su vez, ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.<sup>22</sup>
- (63) Este criterio indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre

---

<sup>21</sup> Tesis 1ª CDX1X/2014 (10a) de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, visible en la página 234 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I.

<sup>22</sup> *Ibíd.*

asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

(64) Tal ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

(65) La **labor periodística**, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.<sup>23</sup>

(66) Sobre el tema, debemos recordar que el contenido de las notas periodísticas denunciadas **es elaborado desde la óptica y espectro intelectual del entrevistador o reportero**, por lo cual, las manifestaciones que se encuentran ahí plasmadas (las notas periodísticas) es la percepción que describió el periodista sobre los temas, pues se insiste, es la forma en que la persona ejerce su libertad de prensa ante temas que indagó para emitir su nota.

(67) Entonces, las diversas notas periodísticas digitales denunciadas constituyen un auténtico ejercicio periodístico, por su contenido y forma de realización, así como por la ausencia de indicios que permitan razonar en sentido contrario o que haya mediado pago alguno para su realización, motivo por el cual, gozan de una presunción de autenticidad como lo establece el criterio señalado en la tesis de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al procedimiento especial sancionador de clave SRE-PSC-43/2017.


<sup>24</sup> Tesis en materia electoral de número XVI/2017, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de votos.

(68) En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que se actuó al amparo de los derechos de libertad de expresión y prensa, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinados acontecimientos o aspectos relacionados con temas que se consideran de trascendencia de los chihuahuenses, y que solo constituyen un indicio sobre la veracidad de los hechos narrados en las referidas notas periodísticas.

## B. Redes Sociales

### a) Elemento personal

(69) Este Tribunal determina que, respecto al primer elemento **se acredita** por cuanto hace a Héctor Francisco Ochoa Moreno, toda vez que, de la certificación del contenido de las redes sociales denunciadas, misma que obra en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-053/2024, se desprende el nombre, apellidos e imagen del denunciado, así como el partido político al cual pertenece y cargo público al cual se registró como aspirante para contender en los comicios, en específico como aspirante a la diputación local perteneciente al distrito 12, circunstancias que lo hacen plenamente identificable. Tal y como se demuestra a continuación.

Imagen tomada del acta IEE-DJ-OE-AC-21/2024	Audio tomado del acta IEE-DJ-OE-AC-21/2024
	<p><i>“Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí en Chihuahua.”</i></p>

### b) Elemento temporal.

(70) Este elemento **se acredita**, pues de las documentales que obran dentro del presente procedimiento se desprende lo siguiente.



- (71) El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE-CE123/2023, mediante el cual aprobó el plan integral y el calendario del Proceso Electoral 2023-2024, por lo que dicho proceso inició el uno de octubre del dos mil veintitrés, en el que se renovará la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado y los sesenta y siete ayuntamientos que incluyen las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas.
- (72) Del mismo modo, como lo refiere el calendario del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la selección de precandidaturas para los cargos de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas se efectuaría en el periodo comprendido dentro del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero<sup>25</sup>, y el periodo establecido para las campañas correspondientes, comprende del veinticinco de abril hasta el veintinueve de mayo.
- (73) En ese sentido, la autoridad instructora realizó la certificación de la prueba técnica aportada por la parte denunciante, consistente en las publicaciones de Héctor Francisco Ochoa Moreno en las redes sociales de “Facebook” e “Instagram”, las cuales quedaron certificadas el diez de febrero en el acta circunstanciada con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC/053/2024.<sup>26</sup>
- (74) Es importante destacar que, al momento de realizar dicha diligencia, ya había transcurrido la etapa de las precampañas prevista en el acuerdo IEE-CE123/2023. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que dichas publicaciones fueron realizadas en las redes sociales aludidas, desde **el veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés**, lo cual consta en el acta señalada con anterioridad, por lo que, el hoy denunciado no podía realizar actos de precampaña o campaña hacia su persona o a favor de algún partido político del cual sea simpatizante de acuerdo al elemento personal ya acreditado.

---

<sup>25</sup> Tal y como se advierte en el acuerdo IEE/CE123/2024

<sup>26</sup> Visible en las fojas 70 a la 100 del expediente en el que se actúa.

(75) En consecuencia, si las publicaciones denunciadas se realizaron, de conformidad con el acta circunstanciada en mención, diecisiete días anteriores al periodo de precampañas y ciento cincuenta y dos días antes del inicio de las campañas, se **configura** el segundo de los elementos relacionados con la temporalidad.

**c) Elemento subjetivo.**

(76) Finalmente, este elemento **se acredita**.

(77) De las probanzas ofrecidas por el denunciante, adminiculadas con el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-053/2024, relativa a las publicaciones en redes sociales del denunciado, en donde refiere se promociona su imagen y propuestas, se advierte que, la autoridad investigadora verificó la existencia de los perfiles de “Facebook” e “Instagram” denunciados, en donde la autoridad instructora certificó y dio fe, de lo siguiente:

Publicación de Facebook	Publicación de Instagram
<p><i>“Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí en Chihuahua. Hace 7 años que decidí sumarme al movimiento de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, lo hice, porque creo que existe una nueva forma de hacer política en México, pero, sobre todo, aquí en Chihuahua Una nueva forma de servir a la gente con austeridad, con convicciones firmes, con ideales de igualdad por delante y sin el clásico show de los políticos de siempre. Quiero participar estando hombro a hombro contigo, en la colonia, cerca de la gente, ver por los más necesitados y a ras de tierra para llevar a la cuarta transformación al siguiente nivel. La verdad es que ya estoy cansado, de que siempre participen las mismas cúpulas de poder, yo soy de los chihuahuenses, de jale y de lucha, no como otros, que todo te prometen y nada te cumplen. En morena, encontré un espacio donde a los jóvenes nos escuchan, nos dan chance de poner nuestro granito de arena. La transformación, ya está en marcha, ahora necesitamos que entre de lleno en Chihuahua Dame chance y acompáñame a seguir transformando nuestro estado, aquí voy a estar a la orden en mis redes sociales,</i></p>	<p><i>“Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí en Chihuahua. Hace 7 años que decidí sumarme al movimiento de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, lo hice, porque creo que existe una nueva forma de hacer política en México, pero, sobre todo, aquí en Chihuahua Una nueva forma de servir a la gente con austeridad, con convicciones firmes, con ideales de igualdad por delante y sin el clásico show de los políticos de siempre. Quiero participar estando hombro a hombro contigo, en la colonia, cerca de la gente, ver por los más necesitados y a ras de tierra para llevar a la cuarta transformación al siguiente nivel. La verdad es que ya estoy cansado, de que siempre participen las mismas cúpulas de poder, yo soy de los chihuahuenses, de jale y de lucha, no como otros, que todo te prometen y nada te cumplen. En morena, encontré un espacio donde a los jóvenes nos escuchan, nos dan chance de poner nuestro granito de arena. La transformación, ya está en marcha, ahora necesitamos que entre de lleno en Chihuahua Dame chance y acompáñame a seguir transformando nuestro estado, aquí voy a estar a la orden en mis redes sociales,</i></p>

<p><i>súmate, escíbeme, este proyecto lo vamos armar todos juntos, en tu casa, en mi casa, siempre dando todo por nuestro distrito 12, gracias, espero me abras la puerta cuando ande en tu colonia, déjame platicarte quien soy y que espero para nuestras familias, nos vemos pronto! Soy Héctor Ochoa Moreno"</i></p>	<p><i>súmate, escíbeme, este proyecto lo vamos armar todos juntos, en tu casa, en mi casa, siempre dando todo por nuestro distrito 12, gracias, espero me abras la puerta cuando ande en tu colonia, déjame platicarte quien soy y que espero para nuestras familias, nos vemos pronto! Soy Héctor Ochoa Moreno"</i></p>
--	--

(78) Al respecto la Sala Superior ha señalado que para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, el análisis de los elementos de la publicidad no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas, a efecto de determinar si las emisiones o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo o rechazo electoral expreso hacia una opción electoral de una forma inequívoca, tal como se apunta en la Jurisprudencia 4/2018.

(79) Señaló también que, sería insuficiente si se limitara a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría el incumplimiento de la normativa electoral o un fraude a la Constitución Federal cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

(80) En ese sentido, apuntó la Sala Superior que es necesario identificar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, para lo cual se deben verificar los siguientes pasos:

**a. Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

**b. Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es

decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

(81) Ahora bien, de las manifestaciones que fueron certificadas por el Instituto de las redes sociales, se desprenden expresiones que de manera inequívoca hacen un llamado expreso al voto a favor de una candidatura o un partido, y esta solicita apoyo para contender en el proceso electoral ordinario o dentro del partido al cual pertenece, al advertirse las siguientes frases:

- a. *“Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí en Chihuahua”.*
- b. *“Quiero participar estando hombro a hombro contigo, en la colonia, cerca de la gente, ver por los más necesitados y a ras (sic) de tierra para llevar a la cuarta transformación al siguiente nivel”.*
- c. *“En morena, encontré un espacio donde a los jóvenes nos escuchan, nos dan chance de poner nuestro granito de arena”.*
- d. *“La transformación, ya está en marcha, ahora necesitamos que entre de lleno en Chihuahua”.*
- e. *“aquí voy a estar a la orden en mis redes sociales, súmate, escíbeme, este proyecto lo vamos armar todos juntos, en tu casa, en mi casa, siempre dando todo por nuestro distrito 12, gracias, espero me abras la puerta cuando ande en tu colonia, déjame platicarte quien soy y que espero para nuestras familias, nos vemos pronto! Soy Héctor Ochoa Moreno”.*

(82) Con las manifestaciones anteriores se puede advertir, la solicitud de apoyo hacia una candidatura, así como el apoyo hacia un partido en específico “morena”, y un posicionamiento hacia su persona como al partido al cual pertenece, lo que constituye una violación a la Constitución y la ley, sustancialmente al vulnerar el principio de equidad en la contienda, en razón de que, por los contenidos difundidos, existe un llamamiento equivalente al voto, de forma unívoca e inequívoca, ya que dichos mensajes tienen un sentido de solicitud de apoyo a favor del denunciado

y del partido al que pertenece, esto al hablar de: su registro como aspirante a diputado por el distrito 12 local, ser cercano a la gente, ver por los más necesitados, que transformación está en marcha y que entre de lleno en Chihuahua, hablar del partido Morena, poner su “granito de arena”, usar palabras como “súmate” a su proyecto, pedir que le abran las puertas, manifestarse sobre una posición que tomará respecto a las familias, entre otras; y con ello, se actualiza una influencia positiva de la imagen del denunciado de carácter electoral.

(83) Así, conforme se infirió con antelación -al analizar el contenido de los extremos de difusión- los elementos acreditados, son suficientes para considerarse como un equivalente funcional, al converger en el video publicado en redes sociales, colores, imágenes, temporalidad, así como aquellos que permiten identificar que fueron dirigidos a determinada audiencia de manera específica, que por su difusión, eventualmente pudieran impactar de forma anticipada en alguna de las etapas del proceso electoral que a partir del primero de octubre del año inmediato pasado inició en la entidad.

(84) Por lo anterior, a juicio de este Tribunal se cumple con el elemento subjetivo requerido y por lo tanto se declara **la existencia** de la infracción de actos anticipados precampaña y campaña motivo de la denuncia, por lo que hace a las redes sociales.

### **C. Pintas de Barda como propaganda ilícita.**

#### **a) Elemento personal.**

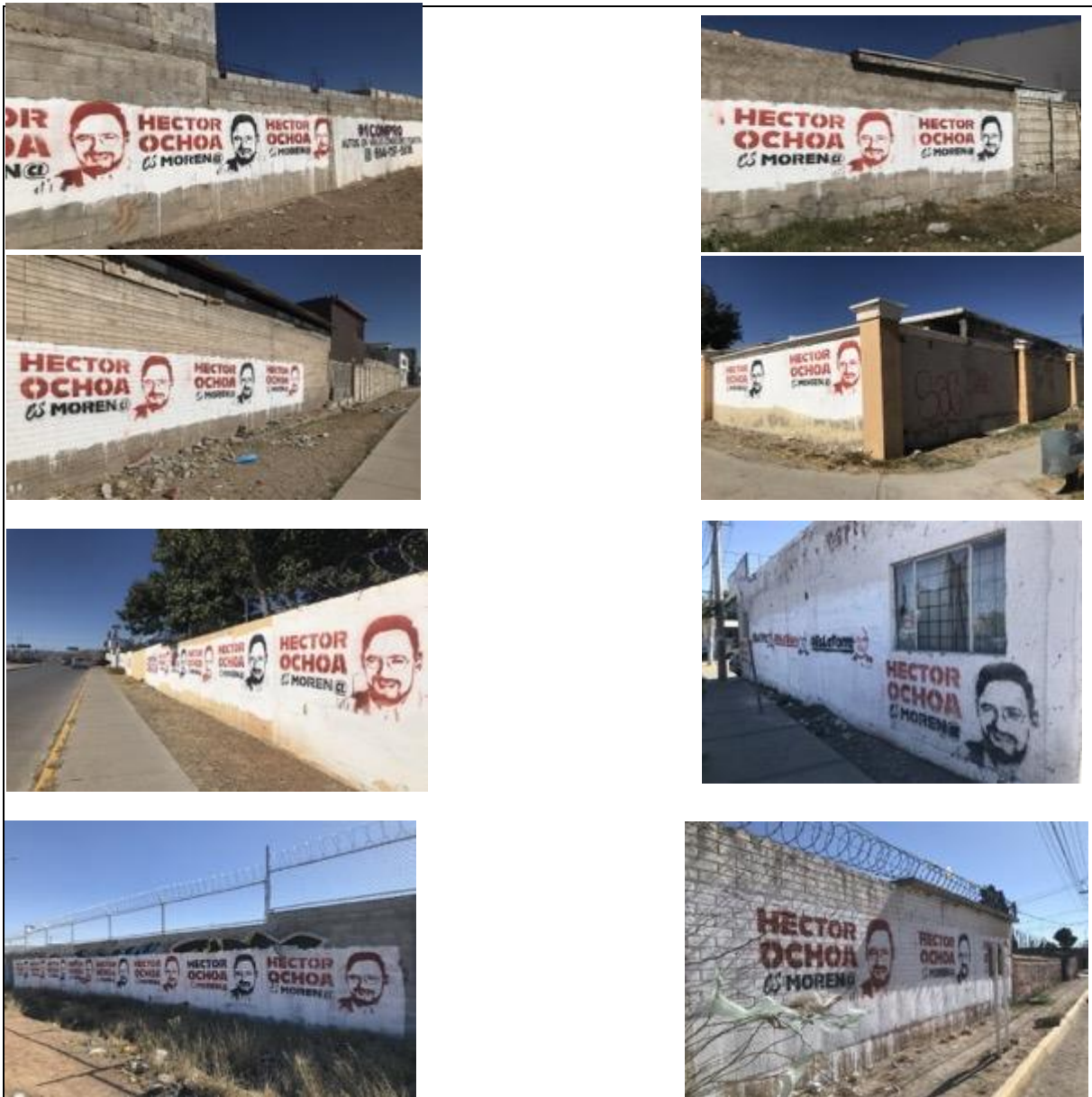
(85) Este Tribunal determina que, respecto al primer elemento, **se acredita** por cuanto hace a Héctor Francisco Ochoa Moreno, ya que, obra en autos el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-054/2024 relativa a la verificación de las bardas denunciadas, en la cual, la Autoridad Investigadora certificó la existencia de las mismas en los siguientes domicilios:

- a. **Av. Guillermo Prieto Luján, s/n, parque ind. impulso y supra, 31180 en Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas en: 28°44'55.7"N 106°07'29.2"W.**
- b. **Av. Guillermo Prieto Lujan, s/n, Colonia Sahuaros, Chihuahua, Chihuahua con coordenadas exactas en: 28°44'47.4"N 106°07'48.2"W.**
- c. **Av. Guillermo Prieto Luján, s/n, parque ind. impulso y supra, 31180 Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas exactas en: 28°44'46.1"N 106°07'51.2"W.**
- d. **Frente Revolucionario, Real Carolinas, 31183 Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas exactas en: 28°44'35.9"N 106°08'14.3"W.**
- e. **Av. Tecnológico 18105, Juan Güereca, 31137 Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas exactas en: 28°44'13.4"N 106°09'18.3"W.**
- f. **Av. de las Industrias, 17501, Villa del Real, 31137, Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas exactas en: 28°44'38.5"N 106°07'14.6"W.**
- g. **Av. Venceremos, Nuevo Triunfo, Quintas Carolinas, 31140 Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas exactas en: 28°43'48.9"N 106°06'21.7"W.**

(86) Domicilios en los que acudieron el personal del Instituto para certificar el contenido de las bardas denunciadas en las que se aprecia una imagen, así como un nombre y apellidos que fehacientemente identifican al denunciado.

(87) En el acta aludida, se observó una barda de color blanco con pintas de color rojo con la silueta del rostro de una persona de sexo masculino, que usa barba, bigote y lentes con el texto. "HECTOR OCHOA es MOREN@" en una combinación de colores negro y rojo, acomodado de la siguiente manera: "HECTOR OCHOA" (pintado de color rojo) y las palabras "es MOREN@" (pintada de color negro), tal y como se demuestra a continuación:

<b>IMAGENES</b>
-----------------



**CONTENIDO**

La silueta del rostro de una persona de sexo masculino, que usa barba, bigote y lentes con el texto:  
**HECTOR (color rojo)**  
**OCHOA (color rojo)**  
**es MOREN@ (color negro)**

(88) En efecto, se advierten las palabras “**HECTOR OCHOA es MOREN@**” con letras mayúsculas, vocablos que coinciden con el nombre y apellidos del denunciado -**Héctor Francisco Ochoa Moreno**-; por lo que se puede inferir que se trata de una referencia hacia su persona, máxime que también se observa una imagen que a simple vista comparte sus rasgos fisionómicos, como lo son: el rostro de una persona de sexo masculino, uso de barba, bigote y lentes.

(89) De ahí que se configure el presente elemento.

### **b. Elemento temporal.**

(90) Por lo que hace al elemento **temporal**, debemos apuntar que los hechos denunciados se certificaron -sobre su existencia- el diez de febrero, es decir en el periodo de intercampañas y antes del periodo de campaña.

(91) Se sostiene lo anterior, en virtud de que del análisis del acuerdo de clave **IEE/CE123/2023** del Consejo Estatal mediante el cual se aprobó el calendario electoral para el presente proceso electoral local, se desprende las fechas siguientes.

**a. Periodo de precampaña:** del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.

**b. Periodo de intercampañas:** del cuatro de enero al veinticuatro de abril.

**c. Periodo de campaña:** del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

(92) Entonces, los hechos denunciados, de colmarse todos los elementos **solo podrían constituir actos anticipados de campaña.**

### **c) Elemento subjetivo.**

(93) Por otro lado, en el presente asunto **se acredita el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña.

(94) Al respecto en el caso en concreto existen diversas herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso, lo que implica verificar, a saber.

(95) De un análisis integral del mensaje, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros)



- (96) El contexto del mensaje, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.
- (97) El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual.
- (98) Al respecto es necesario explicar de forma particularizada del por qué se estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto.
- (99) En el caso, quedó demostrada la existencia de siete bardas con la frase “HECTOR (color rojo) OCHOA (color rojo) es MOREN@ (color negro)”, en el contexto del proceso electoral local, donde entre otros cargos, se elegirán a diputados o diputadas para contender en el distrito 12, asimismo su segundo apellido es Moreno quien actualmente es militante del partido Morena, respecto de quien se ofrecieron pruebas técnicas es su intención contender y competir en el proceso electoral vigente para el cargo de diputado tal y como lo señaló en las redes sociales certificadas por el instituto al señalar lo siguiente: *“Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí en Chihuahua”*.
- (100) Señalado lo anterior, la autoridad instructora -en el caso en concreto- certificó la existencia de las bardas a partir del diez de febrero.
- (101) Dichas bardas contienen la frase “HECTOR OCHOA es MOREN@” de la cual se advierte **un equivalente funcional** de solicitud de apoyo.
- (102) Ello, porque el contenido del mensaje corresponde a la frase “Héctor Ochoa es MOREN@”; misma que como se dijo contiene mensajes equiparados a favor de una opción política, pues en la propaganda relacionada con la pinta de las diversas bardas ubicadas en el Distrito 12,

se hizo visible el nombre, apellido e imagen con una frase que sugiere al electorado apoyo a su favor como a favor del partido Morena, además de que hay identidad en la tipografía de letra e imagen del denunciado en la pinta de las bardas.

(103) En efecto, se puede inferir que el mensaje que se difunde está relacionado con la aspiración del denunciado de contener mediante la frase "Es moren@" es decir el mensaje es inequívoco ya que el mismo hace alusión al partido político al cual pertenece -Morena- y a su vez solicita apoyo a la ciudadanía residente en el distrito 12 para votar por dicha opción política y/o por el denunciado.

(104) En el entendido de que el vocablo "es", entre sus acepciones, denotan el prefijo "es" que se refiere al verbo "escoger" y este a su vez, se define como "tomar o elegir una o más cosas o personas entre otras", junto con sus sinónimos "elegir, seleccionar, preferir, optar, escoger".

(105) A su vez, se observa la palabra MOREN@, a simple vista contiene el vocablo "MORENA", el cual corresponde al partido político al cual pertenece el denunciado, lo que constituye hecho notorio.

(106) En ese sentido, de la conjunción de tales indicios, se obtiene que la frase "Héctor Ochoa es MOREN@", expresa un equivalente funcional de solicitud de apoyo a favor de Héctor Francisco Ochoa Moreno y del partido político Morena de ser elegidos por la ciudadana residente en la demarcación electoral en que se encuentran las pintas de barda denunciadas.

(107) Lo anterior, sumado al indicio sobre el hecho notorio relativo a que, en la fecha de la denuncia, existe en curso un proceso electoral local, de manera que el mensaje no podría entenderse descontextualizado de la etapa de campaña, por lo que a juicio de este tribunal se trata de una estrategia con la finalidad de afectar la equidad en algún proceso electoral en el que pretende participar el denunciado.

(108) Por lo expuesto, **se acredita la infracción** de actos anticipados de campaña como motivo de las pintas de barda denunciadas, en beneficio de **Héctor Francisco Ochoa Moreno**.

(109) Finalmente, no pasa por desapercibido para este órgano colegiado que la colocación de propaganda electoral ilícita se actualiza en primer lugar cuando ésta incumple con los requisitos establecidos por el artículo 98, numeral 2, de la Ley Electoral, exigencias legales para que la propaganda electoral pueda ser considerada como de precampaña o de campaña.

(110) Sin embargo, este Tribunal estima que, la colocación de propaganda electoral ilícita, también se configura cuando ésta ha configurado la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña, tal como sucede en el presente caso, ya que no podría estimarse su legalidad cuando ésta fue colocada fuera de los plazos legales.

(111) Al respecto, recordemos que el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso r), de la Ley, establece que la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

(112) Sobre esas premisas, este Tribunal estima que, del análisis del contenido de las pintas de barda objeto de denuncia, y al configurar éstas las infracciones de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en consecuencia, deben calificarse como propaganda electoral ilícita.

## **6.2 Culpa in vigilando**

(113) Finalmente, se acredita la responsabilidad del Partido MORENA por *culpa in vigilando*, derivada de los hechos aducidos por el denunciante en su queja, pues como se precisó en líneas que anteceden la infracción

relacionada con los actos anticipados de precampaña y campaña en la publicación de redes sociales como en la pinta de bardas denunciadas, quedaron plenamente acreditados.

(114) Bajo ese contexto, es dable establecer que, si bien en autos se advierte que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, tal situación, no lo exime de responsabilidad, así como tampoco a la sanción que le corresponda.

(115) Al respecto la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25. Numeral 1, inciso a), señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

(116) En concordancia con ello, la referida Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas, esto, acorde con la Jurisprudencia de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"<sup>27</sup>.

(117) Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

(118) En el caso concreto, del escrito de queja se señala que el Partido Político **MORENA**, es responsable por la omisión del deber de cuidado (culpa *in vigilando*) derivada de los hechos imputados a **Héctor Francisco Ochoa Moreno**.

(119) Si bien no hay elementos que establezcan la participación directa respecto a la publicación y/o colocación de la propaganda denunciada ,

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 19/2015 consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2015>.

se observa el nombre del partido MORENA de dicho partido en la propaganda denunciada, de lo que se desprende su responsabilidad por el deber de cuidado, ya que el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

(120) La Sala Superior, ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, sirve como criterio el establecido en la tesis de rubro siguiente: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES<sup>28</sup>”.

(121) Esto es, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros, acorde con las particularidades del asunto. Sobre esta premisa, el partido político puede ser responsable de la actuación, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

(122) Por otra parte la Sala Superior ha considerado también, que la culpa in vigilando de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> El criterio al que se alude se contiene en la tesis relevante XXXIV/2004 consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXIV-2004>.

<sup>29</sup> Criterio similar adoptó la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-176/2010.

(123) Tratándose de candidatos, precandidato, aspirantes y/o militantes, para reprochar el incumplimiento del deber de garante de los partidos, debe acreditarse la existencia razonable de un control efectivo sobre las actividades de aquellos, si éste no es exigible, en atención a las circunstancias, sólo podrá exigirse una acción de deslinde en los términos ya apuntados lo que, en el caso, dicho deslinde no se acredita.

(124) Atendiendo a lo anterior, este Tribunal considera que Héctor Francisco Ochoa Moreno, es responsable de los actos anticipados de campaña y precampaña por la difusión en redes sociales y en la pinta de diversas bardas, y toda vez que al momento de los hechos, el ciudadano denunciado ostentaba la calidad de militante, y aspirante a una candidatura, todo del mencionado partido político, se debe analizar la responsabilidad que este puede tener derivado de la conducta infractora, mientras que, en el caso del Partido Morena, su responsabilidad es indirecta respecto de su deber de garante frente a la propaganda de sus militantes.

(125) En ese sentido, en el siguiente apartado se procederá a calificar e individualizar la sanción correspondiente.

## **7. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(126) En atención a la existencia de las conductas antes mencionada, atribuida a Héctor Francisco Ochoa Moreno, se vulneraron las reglas de los actos anticipados de precampaña y campaña (en la publicación en redes sociales y pintas de bardas, así como la colocación de propaganda electoral ilícitas) y la falta al deber de cuidado del partido político Morena, por lo que, lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes.

### **7.1 Calificación de las infracciones**

(127) Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, cuando se acredita una infracción, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Véase SUP-REP-618/2022 y SUP-REP-674/2022.

- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

(128) Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.<sup>31</sup>

(129) En esta misma línea, el artículo 270, numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

(130) Así, al acreditarse una infracción en la materia es necesario tomar en cuenta para la sanción que se impondrá al denunciado las circunstancias que rodean la contravención de la norma, en ese sentido, es de observarse las particularidades siguientes:

**a) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico tutelado por el ciudadano infractor es la equidad en la contienda, en ese sentido, como se razonó en la presente sentencia, Héctor Francisco Ochoa Moreno, inobservó la normativa electoral; en tanto que el partido político faltó a su deber de

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, misma que si bien ya no se encuentra vigente, sirve como un criterio orientador en materia de imposición de sanciones.

cuidado respecto de la conducta de su militante, aspirante y consejero, cuando se encuentra obligado a observar su actuar.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:**

(131) **Modo.** La infracción que quedó acreditada en el presente caso consiste en una serie de publicaciones en las redes sociales Facebook e Instagram así como en diversas bardas en el que difundía su imagen y nombre, así como del pardo del cual es militante, en tanto que el partido político faltó a su deber de cuidado al no vigilar dicho actuar.

(132) **Tiempo.** Se acreditó que las publicaciones se realizaron los días veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés y diez de febrero.

(133) **Lugar.** Las publicaciones se encontraron contenidas en las redes sociales de Facebook e Instagram, así como en las siguientes direcciones; **Av. Guillermo Prieto Luján, s/n, parque ind. impulso y supra, 31180 en Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas en: 28°44'55.7"N 106°07'29.2"W; Av. Guillermo Prieto Lujan, s/n, Colonia Sahuaros, Chihuahua, Chihuahua con coordenadas exactas en: 28°44'47.4"N 106°07'48.2"W; Av. Guillermo Prieto Luján, s/n, parque ind. impulso y supra, 31180 Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas exactas en: 28°44'46.1"N 106°07'51.2"W; Frente Revolucionario, Real Carolinas, 31183 Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas exactas en: 28°44'35.9"N 106°08'14.3"W; Av. Tecnológico 18105, Juan Güereca, 31137 Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas exactas en: 28°44'13.4"N 106°09'18.3"W; Av. de las Industrias, 17501, Villa del Real, 31137, Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas exactas en: 28°44'38.5"N 106°07'14.6"W; Av. Venceremos, Nuevo Triunfo, Quintas Carolinas, 31140 Chihuahua, Chihuahua, con coordenadas exactas en: 28°43'48.9"N 106°06'21.7"W**, por lo que la existencia, contenido y ubicación fue verificada por la autoridad administrativa electoral en términos del acta circunstanciada levantada el ocho y diez de febrero.



**c) Pluralidad o singularidad de las faltas:** Existe pluralidad al haberse acreditado que estas infracciones se cometieron de manera reiterada durante un lapso determinado.

**d) Intencionalidad:** Se advierte que la inobservancia a la normativa electoral atribuible a **Héctor Francisco Ochoa Moreno**, fue directa porque toleró la difusión en las redes sociales de *Facebook e Instagram* y la propaganda alusiva a la misma, por lo que medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación en redes como en la pinta de diversas bardas por lo que con ellos se infringe la normativa electoral.

(134) Respecto al Partido Morena, la inobservancia a la normativa electoral fue de carácter indirecto, pues no se advierte en los autos, que interviniera en la difusión den las redes sociales como en la colocación de las bardas denunciadas, sin embargo, faltaron a su deber de cuidado de vigilar el actuar del denunciado.

**e) Contexto fáctico y medios de ejecución.** Se acredita en dos publicaciones de redes sociales que el hoy denunciado, emitió un mensaje en el que pretende postularse como candidato a diputado por el distrito 12, asimismo quedo acreditado con diversas imágenes en la que aparece su rostro como el nombre del denunciado y por lo consiguiente se tiene por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña.

**f) Beneficio o lucro:** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

**g) Reincidencia.** En el caso, no existen datos respecto a una sanción anterior que se le haya impuesto a la persona denunciada por una conducta en contra de la denunciante, por lo que no puede configurarse su reincidencia.

## 7.2 Calificación de la falta

(135) Una vez definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, y tomado en consideración los criterios

fijados para imposición de las sanciones,<sup>32</sup> así como lo establecido en el artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la Ley electoral, se tiene lo siguiente:

- a. Respecto a **Héctor Francisco Ochoa Moreno**, se considera procedente calificar la infracción como **levísima** en los términos previamente precisados.
- b. Respecto al partido político **Morena**, se considera procedente calificar la infracción como **levísima**, en los términos previamente precisados.

### 7.3 Sanción a imponer

(136) Las diferentes Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que, la finalidad de los PES, es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales.

(137) En ese sentido y conforme a las particularidades del caso, al haberse calificado las infracciones cometidas por **Héctor Francisco Ochoa Moreno** y el partido político **Morena** como levísima, este Tribunal determina que la sanción a imponer en ambos casos consiste en una **amonestación pública**, conforme a lo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como incisos c) y e), fracción I, de la Ley.

(138) Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

(139) Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

(140) Por lo que, en el caso, al determinarse que los infractores inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento

---

<sup>32</sup> Véase, por citar alguno, lo sostenido en los expedientes de clave SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

(141) Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores mismo que está visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **existentes** las infracciones de colocación y difusión de propaganda electoral ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a Héctor Francisco Ochoa Moreno, así como culpa in vigilando atribuida al Partido Morena.

**SEGUNDO.** Se impone a **Héctor Francisco Ochoa Moreno** y al **partido político Morena**, una amonestación pública

**TERCERO.** Una vez que cause estado la presente sentencia, hágase las anotaciones correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago contar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-045/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro a las quince horas. **Doy Fe.**